



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 13 JULIO 1935

Núm. 194.—Página 469

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando las relaciones de los propietarios de locales destinados a fines mercantiles o industriales en edificios destruidos por los sucesos revolucionarios de Asturias, con los que en aquella fecha eran sus arrendatarios.—Páginas 471 y 472.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado a D. Eduardo Teijeiro y Arias.—Página 472.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Lorenzo Carrascal, Cura párroco de la iglesia de Santa Marina, en Palencia, o a quien legalmente le represente, para que pueda efectuar la venta de una casa y corral, sito en dicha ciudad, calle de Pablo Iglesias, número 10. Páginas 472 y 473.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que el Tesoro público ponga a disposición del Ministerio de Agricultura hasta la cantidad de 50 millones de pesetas para que pueda efectuar la adquisición de trigo de la cosecha de 1934.—Página 473.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de

este Departamento para que pueda proceder a la revisión de los casos de separación de 64 funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 473 y 474.

Otro nombrando Comisario-Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a D. Santiago Martín Báguena, Cantador.—Página 474.

Otro ídem Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a D. Modesto Baquero excedente forzoso.—Página 474.

Otro ídem Comisario de segunda clase del ídem id. a D. Toribio Lechón Bravo.—Página 474.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Bellas Artes en la provincia de Valencia a don José Benimallí Sumsi.—Página 474.

Otro creando un organismo deliberante y consultivo formado por los 12 Rectores de las 12 Universidades de España.—Página 474.

Otro relativo a los actuales Catedráticos Regentes de las Secciones de Vulgarización de las Escuelas de Comercio.—Páginas 474 y 475.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que para lo sucesivo y por lo que al Cuerpo de Ingenieros de Montes se refiere, se entienda redactado en la forma que se indica el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921.—Página 475.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo que en lo sucesivo todas las Oficinas de Correos admitan con carácter urgente las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean ordina-

rias o certificadas, que vayan acondicionadas y se entreguen en la forma prevenida para esta clase de correspondencia.—Páginas 475 y 476.

Otro determinando lo que pueden ostentar los sobres, fajas y cubiertas de la correspondencia cursada por el Correo.—Página 476.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden declarando que en lo sucesivo podrán solicitarse por los propietarios de aviones particulares, durante los estados de prevención y alarma, permisos mensuales, renovables, para viajar libremente en sus aparatos.—Páginas 476 y 477.

Otra resolviendo la instancia que se indica de la Compañía de Líneas Aéreas Postales Españolas.—Página 477.

Otra declarando corresponde al Jefe del Arma de Aviación militar la facultad de invalidar las notas desfavorables que se inserten en las hojas de castigos de los individuos, clases de tropa y Suboficiales, pertenecientes a dicha Arma, procedentes de correctivos por faltas leves. Página 477.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la báscula marca "Walling", tipo Junior, de 135 kilogramos.—Página 477.

Otra ídem id. id. del aparato medidor de aceites marca "Mercedes".—Páginas 477 y 478.

Otra ídem el uso de la medida de 3/4 de litro adaptada al aparato medidor de aceite marca "EM".—Página 478.

Otra aprobando la comisión que se indica desempeñada por el Capitán del Arma de Aviación militar don Martín Elbro Berdeguer. —Página 478.

Otra ídem id. id. desempeñada por el Comandante del Arma de Aviación

militar D. Ignacio Hidalgo de Cisneros y López Montenegro.—Página 478.

Otra, circular, rectificando en el sentido que se indica la Orden de 4 del mes actual (GACETA del 9), elevando a definitiva la adjudicación de la subasta para la adquisición de 250 cámaras y 400 cubiertas, con destino al Arma de Aviación militar. — Página 478.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para las Notarías que se indican a los Notarios que se mencionan.—Páginas 478 a 480.

Otras ídem para los Registros de la Propiedad que se determinan a los señores que se indican. — Página 480.

Otras nombrando para las plazas de Abogados Fiscales de las Audiencias que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 480 y 481.

Otra suprimiendo el Juzgado municipal de La Parma de Arenas y disponiendo la agregación de su territorio al del Juzgado municipal de Arenas de San Pedro.—Páginas 481 y 482.

Otra jubilando a D. Pedro Can Espinosa, Notario de Calamocha.—Página 482.

Otra ídem a D. Eduardo Cobos Tornero, Notario de Granada.—Páginas 482 y 483.

Otra delegando en el Subsecretario y Directores generales de este Ministerio la facultad de conceder permisos de verano a los funcionarios dependientes de dicha Subsecretaría y Direcciones generales. — Página 483.

Otra concediendo la excedencia a don Víctor Ferreres Fornos, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza. — Página 483.

Otra jubilando a D. Raimundo Angoso Plaza, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Salamanca.—Página 483.

Otra ídem a D. Jaime Serra Orell, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.—Página 483.

Otra nombrando a D. Gonzalo Belmonte Martínez Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castellote.—Página 483.

Otra ídem a D. Victoriano Vivero López Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera. — Página 483.

Otra (rectificada) relativa a hallarse vacante la plaza de Alguacil de la Audiencia provincial de Logroño.—Página 483.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes fijando los beneficios fiscales imposables por contribución de Utilidades a las entidades y señores que se mencionan.—Páginas 483 y 484.

Otra relativa a la clasificación, a los efectos de la contribución industrial, de la venta de muebles de construcción metálica sin aditamentos de mármoles ni tallas apropiadas para oficinas.—Páginas 484 y 485.

Otra dictando normas para el pago de sus haberes pasivos a los carteros urbanos jubilados con anterioridad

a la vigencia de la Ley de 12 de Julio de 1934.—Páginas 485. y 486.

Otra disponiendo se redacte en la forma que se indica el epígrafe primero de la clase cuarta de la Sección primera de la Tarifa primera de la Contribución industrial.—Páginas 486 y 487.

Otra autorizando al concesionario de la línea de "autos" de Mellid-Chantada-Monforte para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide.—Página 487.

Otra resolviendo el escrito que se indica de la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior Bancario solicitando se dicte una disposición aclaratoria de lo establecido en la Orden de 27 de Junio de 1932.—Páginas 487 y 488.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confiriendo los destinos que se indican a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta. — Páginas 488 y 489.

Otra ídem id. id. a los Subtenientes de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 489 a 491.

Otra disponiendo pase a situación de disponible gubernativo el Capitán de la Guardia civil D. Antonio Reparaz Araujo.—Página 491.

Otra ídem que el Subdirector e Inspector general de la Dirección general de Seguridad se encargue del despacho y firma de los asuntos encomendados a referida Dirección general.—Página 491.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación instituida a favor de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de Benllera, Ayuntamiento de Carrocera (León). Páginas 492 y 493.

Otra ídem se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.—Página 493.

Otra ídem id. a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Higiene, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 494.

Otra ídem id. al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 494.

Otra dejando sin efecto la delegación que al Subsecretario de este Ministerio le fué otorgada por Orden de 25 de Mayo del año actual.—Página 494.

Otra delegando en el Director general de Primera enseñanza el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, a excepción de los que se indican.—Página 494.

Otra ascendiendo a Médicos de Sala en la Sección Médica del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos

a los señores que se mencionan, Médicos Ayudantes residentes.—Página 494.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica. — Páginas 494 a 496.

Otra sobre abono de la cantidad que se indica al Ayuntamiento de Jabarrilla (Huesca), como primera mitad de la subvención para la construcción de un edificio con destino a Escuela.—Página 496.

Otra relativa al Tribunal de oposiciones a Auxiliares del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Páginas 496 y 497.

Otra autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para hacer la oportuna convocatoria para la celebración de un cursillo especial de ingreso en el Magisterio para los Maestros que se hallen en determinadas condiciones. — Página 497.

Otra relativa a las Direcciones de las Escuelas graduadas con menos de seis Secciones.—Página 497.

Ministerio de Obras públicas.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 497.

Otra ídem id. que se indican Vocales Delegados del Patrimonio Ferroviario Nacional en el Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 497.

Otra aprobando la Ordenanza que se publica de la Compañía "Automóviles Vascongados".—Página 497.

Otra relativa a rectificación del artículo 3.º del Decreto de 10 del mes actual (GACETA del 11).—Página 498.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 498 y 499.

Otra abriendo concurso para el reparto de la cantidad que se indica entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica. — Páginas 499 y 500.

Otra dejando sin ningún valor ni efecto la Orden que se indica de 31 de Mayo del año actual.—Página 500.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Ramón Vila Barberá, Médico del Cuerpo de Baños.—Página 500.

Otra dictando las normas, que se publican, como aclaración al Decreto de 28 de Junio último relativo a la lucha antivenérea.—Páginas 500 a 502.

Otra relativa a aclarar varios conceptos relacionados con el trabajo del personal de cubierta y máquina en navegaciones de cabotaje y gran cabotaje con el descanso dominical de dicho personal y el de fonda.—Página 502.

Otra ídem al personal médico especializado de cada Centro secundario de Higiene que deba percibir haberes del Presupuesto del Estado.—Página 502.

Otra suprimiendo los Dispensarios oficiales antivenéreos que se mencionan.—Páginas 502 y 503.

Otra (rectificada) nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Patronato Nacional de Socorro a los Parados involuntarios.—Página 503.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Ingeniero agrónomo D. Jesús Andréu Lázaro se traslade a Bruselas (Bélgica) para asistir al Concurso de Cinematografía rural.—Página 503.

Otra designando a D. Luis Arias Rodríguez, Ingeniero de Montes, para el cargo de Subdirector general de Montes, Pesca y Caza.—Página 503.

Otra declarando sitio natural de interés nacional una parte del monte público de Alhoya, del Ayuntamiento de Túy, en la provincia de Pontevedra.—Páginas 503 y 504.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden prorrogando por el segundo semestre del año actual el concierto provisional establecido con la Compañía Trasatlántica.—Página 504.

Otra autorizando la celebración de la carrera "Circuito de Castro".—Páginas 504 y 505.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Gómez Sánchez, Agente de Vigilancia en los puertos.—Página 505.

Otra confirmando en su destino en la Delegación marítima de Huelva a D. Antonio Carlier Rivas, Inspector de primera clase.—Página 505.

Otra suspendiendo de empleo y sueldo durante seis meses a D. Simeón Ferrer Nondedéu, Auxiliar de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 505.

Otra ascendiendo a la categoría de Subinspector de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos, a D. Ciro Pérez García.—Página 505.

Otra modificando en el sentido que se indica la Orden de 18 de Julio del pasado año (GACETA del 23), que establecía el Libro registro del Seguro.—Páginas 505 y 506.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Rendueles Menéndez Valdés, Subdelegado marítimo de Vivero.—Página 506.

Otra disponiendo cesen en sus cargos los Letrados Asesores de la Subse-

cretaría de la Marina civil que se mencionan.—Página 506.

Otra disponiendo queden sin cubrir las vacantes de las categorías de Inspector Jefe de segunda y Oficial primero del Cuerpo general de Servicios Marítimos.—Página 506.

Otra autorizando a D. Juan García e Hijos para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en Salamanca y su provincia.—Página 506.

Otra imponiendo el correctivo de multa de siete días de haber a D. Daniel Rosendo Querentes, Jefe del Registro de la Delegación Marítima de Pontevedra.—Páginas 506 y 507.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Paredes Marcos, Oficial comercial.—Página 507.

Otra haciendo extensivas a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tenerife las facultades atribuidas a la de Las Palmas en relación con la expedición de licencias de exportación de pescado a Italia.—Página 507.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Felipe Llinares Pérez, concesionario de la almadraba denominada "Isla de Tabarca".—Página 507.

Otra autorizando la admisión de hojalata en blanco, sin obrar, a favor de D. Enrique Silveira Alvarez, de Vigo.—Páginas 507 y 508.

Otra disponiendo que a partir del día 1.º de Agosto del año actual, las Aduanas nacionales exijan, para el despacho de cualquier expedición de vinos y licores, la presentación del documento estadístico de exportación.—Páginas 508 y 509.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Destinos de Porteros.—Página 510.

Anunciando concurso para proveer las vacantes de Porteros que figuran en la relación que se publica.—Página 511.

Secretaría Técnica de Marruecos.—Anunciando haberse celebrado el quinto sorteo de amortización de la Deuda de Marruecos.—Página 511.

MARINA.—Instituto y Observatorio de

Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 24.—Página 511.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a don Joaquín Cruspiner para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 513.

Idem a D. Carlos Lorea y Aramendia, para idem id. id.—Página 513.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 11 del mes actual.—Página 513.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de las Cátedras que se indican.—Página 514.

Concediendo la excedencia a doña Francisca Vendrell Gallostra, Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona.—Página 514.

Dirección general de Primera enseñanza.—Convocatoria para el cursillo especial de ingreso en el Magisterio Nacional.—Página 515.

Dando disposiciones para que sean revisadas las creaciones de Escuelas acordadas por Decreto de 22 de Septiembre de 1934 para que pudieran hacer en ellas sus prácticas docentes los alumnos de las Escuelas Normales.—Página 515.

Concediendo el plazo que se indica para que puedan presentarse reclamaciones contra los folletos que se mencionan del Escalafón del Magisterio.—Página 516.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Admitiendo a D. Antonio Portolés la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.—Página 516.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificación a la relación de importadores de leche en polvo publicada en la GACETA de 1.º del mes actual.—Página 516.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley regulando las relaciones de los propietarios de locales destinados a fines mercantiles o industriales en edificios destruidos por los sucesos revolucionarios de Asturias, con los que en aquella fecha eran sus arrendatarios.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A LAS CORTES

La reconstrucción de fincas destruidas o dañadas durante el movimiento subversivo ocurrido en Octubre pasado en Asturias y zonas limítrofes, ha planteado el problema de la vigencia de los arrendamientos de locales dedicados a industria o comercio en aquellas fincas.

Si la reconstrucción o reparación se hubiere efectuado con fondos allegados exclusivamente por los propietarios, es posible que el Poder público no tuviera que intervenir en los problemas que se planteasen más que mediante los órganos de la Administración de Justicia.

Pero como el Estado ha sufragado en gran parte aquellos gastos, tiene derecho a dictar normas que regulen las relaciones de los propietarios de las fincas reconstruidas o reparadas con los que en aquella fecha luctuosamente eran sus arrendatarios.

A tal fin, de acuerdo con el Conse-

jo de Ministros y con la debida autorización de S. E. el Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de locales destinados a fines mercantiles o industriales que formaron o forman parte de edificios destruidos o perjudicados en los sucesos revolucionarios producidos en Asturias y zonas limítrofes en Octubre de 1934 y cuyos dueños hayan percibido o perciban el auxilio o socorro del Estado para la debida reconstrucción o reparación, no se considerarán extinguidos aunque el plazo de duración pactado o prorrogado haya vencido entre la fecha de la destrucción o del perjuicio y la de la reconstrucción o reparación.

Al efecto de computar el plazo de duración de los contratos, no se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde el día 4 de Octubre de 1934 hasta el en que los arrendatarios vuelvan a tomar posesión de los locales arrendados.

Artículo 2.º Una vez terminadas las obras de reconstrucción o reparación de los edificios o locales siniestrados, los propietarios de los mismos estarán obligados a comunicar a sus arrendatarios que aquéllos están a su disposición para que puedan continuar utilizándolos personalmente, en forma idéntica y con iguales fines a los pactados antes del hecho revolucionario.

Artículo 3.º La renta de los edificios o locales a que se refieren los artículos anteriores se fijará en la forma siguiente:

a) Cuando la indemnización o auxilio concedido por el Estado a los propietarios haya sido suficiente para la total reconstrucción o reparación, se establecerá la misma renta que regía antes del 4 de Octubre de 1934.

b) Cuando la reconstrucción o reparación hubiere exigido que el propietario invirtiere capital propio, además de lo percibido en concepto de indemnización y de auxilio, la renta de los locales se aumentará en la parte proporcional que corresponda para que el propietario obtenga el 6 por 100 anual de la cantidad que él hubiere invertido en la reconstrucción.

A este efecto se hará el prorrateo entre todos los cuartos o viviendas de la casa en proporción a su importancia.

Artículo 4.º La fijación de renta a que se refiere el anterior artículo podrá hacerse mediante convenio de las partes contratantes o, en caso de dis-

cordia, quedará a la resolución inaplicable de una Junta formada por dos representantes designados por la Cámara de la Propiedad Urbana y otros dos designados por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, los cuales, bajo la presidencia del Juez municipal, decidirán, en el plazo máximo de ocho días, contados desde la presentación de la reclamación.

Dicha Junta se constituirá en virtud de requerimientos, que hará el Juez municipal a las dos Corporaciones aludidas para que hagan la designación de representantes, y funcionará en el local del mismo Juzgado.

La Junta expresada formará juicio oyendo a los interesados o a sus legítimos representantes en el plazo breve que ella determine, recibirá las pruebas e informes periciales que estime convenientes y resolverá por mayoría de votos.

Las resoluciones de la Junta serán obligatorias para ambas partes y serán ejecutadas por el Juzgado municipal a instancia de parte por los trámites de la ejecución de sentencias.

Artículo 5.º Hasta el momento en que la renta quede fijada por convenio de las partes o por resolución de la Junta, no comenzará a correr de nuevo el plazo del contrato de arrendamiento.

Artículo 6.º Los propietarios de edificios o locales siniestrados deberán sujetarse, en cuanto no existan razones de higiene o salubridad que lo impidan, a la distribución que aquéllos tuviesen antes del 4 de Octubre de 1934, a menos que, en virtud de convenios con todos los arrendatarios de cada inmueble, se llegara a otras soluciones.

Artículo 7.º La Junta, en su caso, a instancia de las partes, resolverá sin ulterior recurso las cuestiones de hecho que suscita el cumplimiento de esta disposición legal.

Por el Ministro de Justicia se dictarán las disposiciones que exijan el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETO

Para ejecutar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 18 de Junio último,

cuyo cumplimiento ha sido dispuesto por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de Junio próximo pasado,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, con la antigüedad de 19 de Abril de 1934, a D. Eduardo Teijeiro y Arias.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Lorenzo Carrascal, Cura párroco de la Iglesia de Santa Marina, en Palencia, autorización para efectuar la venta de una casa y corral sita en dicha ciudad, calle de Pablo Iglesias, número 10, propiedad de la Parroquia, como perteneciente a la Cofradía de San Andrés, manifestando que se ve precisado a gestionar la venta referida por estar dicha finca en estado ruinoso, haber sido requerido por el Excmo. Ayuntamiento para efectuar obras de reparación en la misma, por el peligro a que están expuestos los vecinos en caso de derrumbamiento, y no contar ni la Parroquia ni la Cofradía con medios económicos para llevarlas a cabo.

Y teniendo en cuenta que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase

de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Parroquia, afectos a la Cofradía de San Andrés; manifestando, además, que el importe líquido que de ella se obtenga se ha de invertir en valores del Estado, para con los intereses de los mismos atender a los fines de la Cofradía,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Lorenzo Carrascal, Cura párroco de la Iglesia de Santa Marina, en Palencia, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una casa y corral sita en dicha ciudad, calle de Pablo Iglesias, núm. 10, con objeto de invertir el importe líquido que de ella se obtenga en valores del Estado, siempre que el acto de compraventa que se lleve a cabo se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y debiendo el párroco dar cuenta al Ministerio de Justicia de la operación efectuada, importe líquido percibido y remitir la justificación de la inversión en valores para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que por el Mi-

nisterio de Agricultura pueda efectuarse la adquisición de trigo procedente de la cosecha de 1934, a que se refiere la Ley de 9 de Junio de 1935, para cumplimiento del apartado B) del artículo 2.º de la misma, en relación con el artículo 2.º de la Ley de 27 de Febrero del presente año, el Tesoro público pondrá a disposición del Departamento de Agricultura hasta la cantidad de 50 millones de pesetas, mediante una cuenta especial que abrirá en la Tesorería central de Hacienda, denominada "Entregas al Ministerio de Agricultura, para compra de trigos a retener, Ley de 9 de Junio de 1935"; contra la cual se librarán los oportunos mandamientos, dentro del límite señalado y a favor de la persona que en cada caso designe expresamente el Ministro de Agricultura, y en cuya cuenta se ingresarán por dicho Departamento los reembolsos correspondientes, a medida que se vayan vendiendo los trigos a cuya adquisición se aplican los 50 millones transferidos.

Artículo 2.º Queda sin efecto el Decreto de este Ministerio de fecha 8 del corriente mes.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Vióse obligado el Ministerio de la Gobernación, después de haber oído a la Junta Superior de Policía, a tomar el penoso acuerdo de separar del Cuerpo de Vigilancia a setenta y cuatro funcionarios; medida excepcional motivada por una iniciada situación de anormalidad e indisciplina en el total organismo, que podía traer las más peligrosas consecuencias para el orden público, cuya guarda éste tenía, y para el Régimen y la Nación, por lo tanto, si no fuera radical y severamente atajada.

Al adoptarse aquella resolución, surgieron ya las preocupaciones ante la posibilidad de que en algunos casos resultara el rigor excesivo y en otros pudieran ser heridas las normas de justicia a que en toda ocasión deben sujetarse los Gobiernos.

Consideraciones de salud común, la necesidad de defender el Poder público y sus prestigios, mediante una ejemplaridad salvadora, indujeron al Ministro, ahogando todo otro estímulo,

lo, a hacer uso de la facultad discrecional de separación que le otorga el artículo 8.º de la Ley de 14 de Junio de 1921, como medida de Gobierno que devolviera al Cuerpo de Vigilancia aquella lealtad e íntegra devoción a sus superiores, que deben ser su característica, que constituyen su honor y que son, en definitiva, la razón de su existencia.

Normalizado el funcionamiento de aquella Corporación, en plena sumisión los elementos que la forman, afirmados rápida y ejecutoriamente los respetos al Poder, parece llegado el momento de examinar si no sería medida de reparadora conveniencia pública y muestra de estima a quienes han sabido sobreponerse a una difícil crisis, revisar aquel excepcional y grave acuerdo que las circunstancias impusieron.

Lo aconsejan la meditación y la solidez que deben resplandecer en todas las actuaciones de los Poderes constituidos; lo solicita el afán de evitar los daños y estragos que en la individual órbita ocasionó aquella resolución de ejemplaridad, y lo amparan y ennoblecen los términos en que al Ministerio de la Gobernación se han dirigido los funcionarios disciplinariamente separados.

Algunos cuyos meritorios servicios recientemente habían sido objeto de especial recompensa, afirman por su honor que, aunque no recuerdan haber cometido falta que mereciera tan grave castigo, no invocan un derecho de reforma o recurso que la Ley no consiente.

Reconocen que habiendo formulado su petición de ingreso en el Cuerpo bajo esta legalidad, no pueden invalidarla ni restarle valor o eficacia.

Piden tan sólo que se examine nuevamente cada individual caso, para subsanar el error que pudiera haberse cometido y para rebajar, si hubiera lugar, las sanciones aplicadas.

Proceder de conformidad con este pedimento, reúne en el orden moral, sin duda, todas las aprobaciones.

Y si en el aspecto legal se discutiera la procedencia de esta reposición porque el artículo antes citado no permite en este caso recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo, sería de observar que la revisión que se prevé no es el término de un expediente ni el fallo de un recurso, sino espontánea iniciativa del Ministro de la Gobernación.

Y si bien aquel artículo dispone que en ningún caso los individuos que, conforme a sus mandatos, sean separados del Cuerpo de Policía pueden volver a él, no puede desconocerse que todo

error debe ser siempre rectificable, porque antes que los términos escuetos y duros de la Ley, están las reparaciones que a la justicia se deben, como lo declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1909, 18 de Febrero de 1911, 27 de Diciembre de 1912 y 30 de Abril de 1917.

Aquella hora excepcional en que la separación fué acordada, el número de funcionarios que comprende, la circunstancialidad de ella, serían bastante, por último, para abonar la clemente revisión que se propone.

El Ministerio de la Gobernación, sin embargo, no se cree con atribuciones, en respecto a la técnica administrativa, para modificar su disposición anterior, para ir contra sus propios actos, y por eso acude al Consejo de Ministros para que con su superior y definitiva autoridad sea quien sobre el caso resuelva.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que, en atención a las excepcionales circunstancias en que después de haber oído a la Junta Superior de Policía, fué adoptado el acuerdo de 22 de Junio último separando a setenta y cuatro funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, pueda proceder, dentro del plazo de treinta días, a la revisión de cada uno de los casos que comprende, manteniendo las separaciones que estime procedentes y dejando sin efecto o imponiendo menos duras sanciones en aquellos en que estime que no debe subsistir.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Vacante la plaza de Comisario-Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por separación de D. José María Ortiz Moreno,

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, el 5.º de la de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15). y a la vigente de Presupuestos, Comisario-Jefe del expresado Cuerpo, con la antigüedad de 24 de Junio último, a D. Santiago Martín Báguena, excedente forzoso en dicho empleo desde el 12 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por separación de D. Ladislao Franco Lorente, y con la antigüedad de 24 de Junio último, a D. Modesto Baquero Cantador, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Modesto Baquero Cantador, y con la antigüedad de 24 de Junio último, a D. Toribio Lechón Bravo, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Valencia, ha presentado D. José Benimali Sumsi.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Se estima indispensable la creación de un organismo que dé unidad a las aspiraciones de las Universidades y

pueda informar y asesorar al Consejo de Cultura y al Ministerio sobre los asuntos que a dichos Centros afecten y aun a los generales de la enseñanza, y son los Rectores en contacto continuo y directo con sus distritos, los que mejor pueden hacerlo.

Al mismo tiempo, también es conveniente que las Universidades cambien impresiones periódicamente y que puestas de acuerdo propongan soluciones ponderadas sobre los asuntos confiados a su alta misión, más todavía en estos momentos de transformación de la vida social en todos sus aspectos y preferentemente de la universitaria.

La labor que actualmente se les confía a los Catedráticos no es solamente la de asistencia a clase, sino que su misión se agranda extraordinariamente con los problemas de alta investigación y la creación de núcleos de investigadores alrededor de las Cátedras que permitan que los progresos obtenidos por medio de la ciencia, lleguen a cristalizar en progresos de orden social.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un organismo deliberante y consultivo formado por los doce Rectores de las doce Universidades de España.

Artículo 2.º Presidirá este organismo el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Se reunirá obligatoriamente en Madrid una vez al mes, durante los de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Artículo 4.º Su función será:

A) Asesorar al Ministerio en cuantos asuntos sea pedido su dictamen; y
B) Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales Centros y presentar como dictámenes sus acuerdos.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las órdenes que estime convenientes para aclaración e interpretación y reglamentación de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

El párrafo cuarto del artículo 76 del Real decreto de 31 de Agosto de

1922, establece que serán amortizadas todas las vacantes de Catedráticos Regentes, con excepción de los de Oficina Mercantil, que se produzcan en las Secciones de Vulgarización.

Con objeto de que en el más breve plazo posible queden suprimidas totalmente dichas plazas, encontrándose con ello una economía en los gastos del Estado, es necesario que dichos Catedráticos Regentes vuelvan a figurar como titulares de las Cátedras que en las Secciones diurnas venían desempeñando, con lo que se amortizaría un sueldo de entrada correspondiente a una plaza de Catedrático numerario.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los actuales Catedráticos Regentes de las Secciones de Vulgarización de las Escuelas de Comercio podrán, en caso de vacante de Cátedra igual a la que desempeñaban antes de obtener aquella denominación, pedir el cese en el cargo de Regente y su nombramiento para el desempeño de la Cátedra de que fué titular en propiedad, por cualquiera de los medios legales al efecto, viniendo obligado, caso de que se le nombre y hasta nueva orden, a continuar explicando su clase de la Sección nocturna, a más de la que obtenga en la Sección diurna.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Regulada por los Reales decretos de 29 de Septiembre de 1919 y 9 de Diciembre de 1921, Real orden de 13 de Agosto de 1929 y Orden ministerial de 21 de Junio de 1934, dictadas como aclaración y complemento de los mismos, la forma en que se han de efectuar los ascensos, ingresos y reintrosos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, estableciéndose por estas disposiciones dos turnos alternos con tal fin.

El primero, de ascenso general, y consiguiente ingreso del aspirante que ocupe el primer número entre los Ingenieros, con derecho a ingreso. El segundo, de reintegro, de los Ingenieros supernumerarios que lo tuvieron soli-

citado. Las vacantes de este turno se proveen por orden riguroso de fechas de sus respectivas instancias, entre los Ingenieros de categoría igual a la vacante producida que tengan solicitado el reintegro, y a falta de éstos, entre los de categoría inferior que hayan cumplido aquel requisito previo, corriéndose las escalas hasta la categoría correspondiente.

La práctica ha demostrado que este modo de cubrir las vacantes en el turno de reintegro, ocasiona desigualdades que conducen incluso a hacer prácticamente ilusorio el derecho al reintegro de los Ingenieros en situación de supernumerarios, que tienen categorías subalternas. Ocurre, en efecto, que las vacantes han de producirse por alguna de estas tres causas: jubilación al cumplir la edad reglamentaria; fallecimiento; pase a situación de supernumerario. De ellas, la primera es obvio que se da sólo en las categorías superiores; otro tanto ocurre, por razón natural, en la casi totalidad de las ocasionadas por fallecimientos; respecto de la tercera, apenas hay que tenerla en cuenta, pues en las circunstancias por que viene atravesando la industria minera, resulta rarísimo que algún Ingeniero en servicio activo pida el pase a situación de supernumerario.

Se deduce de lo expuesto que para que un Ingeniero de Minas de las últimas categorías pueda reintegrarse en el servicio activo, han de darse simultáneamente las siguientes circunstancias: La vacante ha de corresponder al turno de reintegro; ha de producirse por fallecimiento de un compañero de su misma categoría, o si fuese de categoría superior, no ha de haber ningún otro de ésta que tenga solicitado el reintegro. En la práctica es tan extraordinario que todas estas circunstancias concurren a la vez, que puede decirse que será punto menos que imposible que pueda reintegrarse en el servicio activo. Por el contrario, los Ingenieros de Minas de las categorías superiores encuentran inmediata ocasión de reintegrarse tan pronto lo solicitan. Esta desigualdad, bien patente en la práctica de los diez últimos años, se produce en la efectividad del derecho a reintegrarse en el servicio activo, no tiene por fundamento ninguna razón que merezca ser tomada en cuenta, y debe desaparecer, cubriéndose todas las vacantes que correspondan al turno de reintegro entre supernumerarios que lo hayan solicitado, por orden de antigüedad de las solicitudes y sin distinción de categorías.

En atención a lo expuesto, de con-

formidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para lo sucesivo y por lo que al Cuerpo de Ingenieros de Minas se refiere, el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, se entenderá redactado en la siguiente forma:

“Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas se proveerán con sujeción a dos turnos alternos: El primero, de ascenso, en el Ingeniero más antiguo de cada una de las categorías y clases inferiores a aquella en que haya ocurrido la vacante, debiendo cubrirse la que necesariamente se habrá de producir en la última categoría con el aspirante que ocupe el número 1 entre los Ingenieros con derecho a ingreso en aquel Cuerpo. El segundo, de reintegro de los Ingenieros supernumerarios que lo tuvieron solicitado. Las vacantes de este turno se proveerán por orden riguroso de fechas de sus respectivas instancias entre los Ingenieros de categoría igual o inferior a la de la vacante producida que tengan solicitado el reintegro, lo cual, en este segundo caso, dará lugar a una corrida de escalas hasta la categoría del Ingeniero a quien corresponda el reintegro. De no haber Ingeniero de categoría igual o inferior a la de la vacante que tuvieran solicitado el reintegro, el segundo turno se consumirá en el ascenso sin que por ello sufra alteración alguna el orden de los turnos y la siguiente vacante corresponderá, por tanto, también al ascenso.

Artículo 2.º Quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Excmo. Sr.: El Decreto de 25 de Mayo de 1905, creador del servicio de correspondencia urgente, lo limitó al envío de cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, medicamentos, valores en metálico y giro postal.

Las nuevas necesidades sentidas a través del tiempo, en relación con la evolución de los negocios, ha obligado al Poder público a ir ampliando

cada vez más sus servicios postales, para facilitar las relaciones comerciales y el desenvolvimiento de la vida económica del país.

Consecuencia de esto fué la instauración del servicio de muestras de comercio sin valor, que desde hace tiempo viene prestando la posta española.

La realidad, sin embargo, ha venido a demostrar que este servicio, limitado a su carácter de "ordinario", viene a resultar en muchas ocasiones prácticamente ineficaz, pues siendo la muestra la base actual de la mayor parte de las transacciones mercantiles, sólo podrá favorecer a éstas si su transporte y entrega se halla a tono con la rapidez con que hoy se opera en los negocios, sujetos a las más bruscas e inesperadas oscilaciones del mercado.

Por ello, este Ministerio, a petición del Consulado de la Lonja, de Valencia, y de numerosas Cámaras de Comercio de España, tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación del adjunto

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todas las oficinas de Correos admitirán con carácter urgente las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean ordinarias o certificadas, que vayan acondicionadas y se entreguen en la forma prevenida para esta clase de correspondencia, siempre que los remitentes adhieran a sus envíos el sello especial representativo del sobreporte de urgencia, además de los que por franqueo y certificado correspondan, según su peso y destino, y se cumplan todas las demás disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1905 y en las Instrucciones para su aplicación de fecha 10 de Junio del expresado año.

Artículo 2.º De momento sólo se admitirán con urgencia las muestras de comercio que vayan dirigidas a destinatarios residentes en capitales de provincia y demás puntos donde radique una Administración principal del Ramo.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

Excmo. Sr.: Es el Correo en España monopolio del Estado, según todas las leyes que lo regulan, y si tiene el Poder público, como consecuencia, la su-

prema autoridad para su ordenamiento dentro de aquélla, más la debe tener para impedir que se desvirtúe su función.

Es ininterrumpida la tradición de nuestra legislación en este sentido, que se inicia en el artículo 4.º, número 4.º del Reglamento de Correos de 7 de Junio de 1898, que dispone que no circularan por el correo los objetos en cuya cubierta se hallen palabras ofensivas a la moral y al orden público y culmina en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Junio de 1926, que reafirma para el Estado la exclusividad de la publicidad en los sobres, fajas y matasellos, que hasta entonces habían venido siendo objeto de concesiones particulares, y en la de 9 de Julio de 1930, del Ministro de Hacienda, que prohíbe la emisión de cualesquiera timbres de Correos y Telégrafos no expresamente autorizados.

Desde hace algún tiempo viene advirtiéndose que se utiliza la correspondencia para propagandas de todas clases, y no pocas veces delictivas, mediante inscripciones, matasellos o timbres especiales en los sobres, fajas o cubiertas de aquélla y ante la imposibilidad de que los funcionarios se detengan a discriminar, con grave daño del servicio, la licitud o ilicitud de dicha propaganda,

Este Ministerio tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación del adjunto

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sobres, fajas y cubiertas de la correspondencia cursada por el correo sólo podrán ostentar la dirección del destinatario; la del remitente, con toda clase de indicaciones referentes a su profesión o negocio; el timbre del Estado y los matasellos oficiales.

Artículo 2.º Para cualquiera otra clase de inscripciones o timbres se requerirá autorización especial del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3.º La correspondencia en cuyo sobre, faja o cubierta aparezcan inscripciones o timbres de carácter político o de lucha social; dejará de ser cursada, sin perjuicio de entregarla a la Autoridad judicial si dichas inscripciones o timbre tuviesen carácter manifiestamente delictivo.

Artículo 4.º También dejará de ser cursada, pero con aviso al remitente, toda la demás correspondencia en que

se faltare al artículo 1.º, sea cual fuere el carácter de la inscripción o timbre, una vez transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar los perjuicios que se ocasionan a la navegación aérea particular, derivados de la Orden de Gobernación de 13 de Febrero de 1934, por cuanto se precisa para efectuar cada viaje aéreo durante los estados de prevención, alarma o guerra, una autorización especial, en cuya tramitación es preciso emplear algún tiempo, que anula por completo la rapidez necesaria a esta clase de viajes, es conveniente que, sin perjuicio de mantener el control de las actividades, tanto de los pilotos como de los aparatos, para evitar en lo posible perturbaciones de orden público, se concedan estas autorizaciones, de tal modo, que el tiempo necesario para tramitarlas no afecte a cada viaje aéreo.

En su consecuencia, esta Presidencia ha tenido a bien acordar que, en lo sucesivo, podrán solicitarse por los propietarios de aviones particulares, durante los estados de prevención y alarma, permisos mensuales, renovables, para viajar libremente en sus aparatos.

Estos permisos podrán ser concedidos por la Dirección general de Aeronáutica, previo informe de la Dirección general de Seguridad, a aquellas personas o entidades que ofrezcan, a juicio de los organismos mencionados, garantía suficiente.

En estas autorizaciones se hará constar que los aparatos irán necesariamente pilotados por individuos en posesión de la licencia de aptitud correspondiente, y antes de cada viaje darán en el aeropuerto de salida el nombre del piloto y del pasajero, punto de destino y objeto del viaje; dando los Jefes de los aeropuertos conocimiento inmediato a la Dirección general de Aeronáutica.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo de Administración de L. A. P. E., solicitando autorización para doblar o triplicar el servicio durante el año 1935, cuando la Compañía lo estime beneficioso para el tráfico, o a implantar por cierto período de tiempo líneas aun no establecidas, hasta la cantidad de 200.000 kilómetros,

Esta Presidencia del Consejo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Aeroáutica, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Compañía de Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.), ajustándose a las condiciones siguientes:

Primera. No deberán establecerse líneas más que entre aeropuertos abiertos al tráfico aéreo internacional.

Segunda. Para implantar L. A. P. E. cualquier línea o servicio de los autorizados en la presente disposición, deberá comunicarlo a la Dirección general de Aeronáutica con la suficiente antelación para que sea autorizada, si se juzga conveniente.

Tercera. Podrá L. A. P. E. doblar, y aún triplicar, el servicio normal, siempre que tenga cubierto en el segundo o tercer avión, en su caso, al menos los cuatro quintos de las plazas ofrecidas, no pudiendo implicar esta causa la suspensión por falta de material de otra línea cualquiera regular.

Cuarta. La subvención kilométrica en estos servicios será de 2,50 pesetas, cuando se realicen con aviones trimotores o Douglas, y de 1,70 pesetas cuando el aparato empleado sea del tipo Dragón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Al pasar el Arma de Aviación militar a depender de esta Presidencia han continuado sus tropas sometidas, en las cuestiones relativas a la esfera gubernativa o imperio correccional, a las Autoridades militares respectivas, sin que tal relación forzosa pueda ni deba modificarse mientras no tenga un estado más definido la constitución de los Servicios aeronáuticos. Pero la realidad impone

ir dotando a las Autoridades y Jefes del Arma aérea de aquellas facultades que sean lógica consecuencia de su mando; hoy adscrito a este Departamento ministerial, con el fin de obtener de esta manera una mayor simplificación administrativa. De aquí que resulte lógico que la invalidación de aquellas notas desfavorables que se inserten en las hojas de castigos de los individuos pertenecientes al Arma de Aviación, procedentes de correctivos por faltas leves, impuestos por Jefes, Oficiales o Suboficiales de la misma, y que por las disposiciones vigentes están atribuidas a las Autoridades militares divisionarias, sea concedido, cuando se cumplan los requisitos del Código de Justicia militar, por el Jefe del Arma de Aviación, que, a mayor abundamiento, puede equipararse en sus facultades, y a estos efectos, a los Inspectores de los Institutos, subsistiendo en los demás casos las facultades del Ministerio de la Guerra y Generales Jefes de las Divisiones orgánicas.

En su virtud,

Esta Presidencia, y de conformidad con el Ministerio de la Guerra, ha resuelto que corresponde al Jefe del Arma de Aviación militar la facultad de invalidar las notas desfavorables que se inserten en las hojas de castigos de los individuos, clases de tropa y Suboficiales pertenecientes a dicha Arma, procedentes de correctivos por faltas leves, impuestos directamente por Jefes, Oficiales y Suboficiales de la misma, siempre que se cumpla lo prevenido en el Código de Justicia militar, que es de absoluta observancia, siendo preceptivo el informe preciso en cada caso del Asesor jurídico militar de la Jefatura del Arma de Aviación, quedando, en los demás casos no consignados anteriormente, reservada dicha facultad al Ministerio de la Guerra y Generales del Ejército que hoy tienen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor...

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula marca "Watling", tipo Junior, de 135 kilogramos, por re-

unir las condiciones de exactitud y cumplir las disposiciones vigentes.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atendrán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta báscula que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este efecto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca serán los que fija el Arancel vigente para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente, el constructor de esta báscula deberá remitir a la mayor brevedad posible a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística 65 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE GALBIS

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites marca "Mercedes", en las medidas de octavo, cuarto, medio y un litro, debiendo cumplir cuantas condiciones se establecen en el Decreto de la República sobre uso de aparatos medidores de líquidos de 24 de Agosto de 1932 ("Gaceta" del 9 de Septiembre).

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atendrán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas corrientes iguales a las que mide, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Decreto citado anteriormente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este medidor deberá remitir a la mayor brevedad posible a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística 65 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSE GALBIS

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar el uso de la medida de tres cuartos de litro adaptada al aparato medidor de aceite marca "EM", aprobado por Orden presidencial de 7 de Abril de 1934 (GACETA del 13).

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones dadas en dicha Orden para la contrastación de este aparato.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSE GALBIS

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica, relativo a la comisión del servicio desempeñada por el Capitán del Arma de Aviación militar D. Martín Elviro Berdeguer, Teniente de la misma D. César León Martínez, Cabos Antonio Cuadra Soriano y Nicolás Enrique Martín y soldados Luis Mate Gómez y Heraclio Hurtado Medina, en el mes de Mayo último, para conducir material a Ifni, que por consecuencia de la cual se vieron precisados a permanecer en la Zona francesa de Marruecos durante seis días el primero y once cada uno de los restantes, y una vez que ha sido informado favorablemente por el Interventor Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar

la comisión de referencia por los días que se indican, con derecho a las dietas reglamentarias en el extranjero, sin viáticos, y la cuenta presentada de los expresados devengos, que asciende a 3.492,07 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º de la Sección 1.ª, del presupuesto para el primer semestre del año actual, y disponer que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se expida el correspondiente mandamiento de pago en firme por el importe de la citada cuenta.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica, relativo a las comisiones del servicio desempeñadas en Sicilia, desde el día 23 de Abril al 1.º de Mayo, y en Milán, desde el 1.º de Junio al 8 del mismo, para efectuar estudios y prácticas de servicio por el Comandante del Arma de Aviación militar, Agregado aéreo a nuestra Embajada en Roma, D. Ignacio Hidalgo de Cisneros y López Montenegro, y previo informe favorable del Interventor Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar las expresadas comisiones por una duración de diecisiete días, con derecho a las dietas reglamentarias en el extranjero, y la cuenta presentada de las mismas, que asciende a 1.360 pesetas oro, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º de la Sección 1.ª, del presupuesto para el primer semestre del año actual, y disponer que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se interese del Tesoro público la situación en la Sucursal del Banco de España en Roma de las 1.278,40 pesetas oro que importa el líquido de la referida cuenta, a disposición del interesado y la correspondiente formalización del impuesto de Utilidades.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

Padecido error en la Orden de esta Presidencia de 4 del actual (GACETA del 9), elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de la casa Hutchinson, Industrias del Caucho, Sociedad anónima, de los lotes 1 y 2 en

la subasta celebrada para la adquisición de 250 cámaras y 400 cubiertas, con destino al Arma de Aviación militar, al fijar en 90.750 pesetas el importe de la referida adjudicación,

Esta Presidencia ha resuelto disponer que se considere rectificada la Orden de 4 del actual en el sentido que el importe de los lotes adjudicados es únicamente de 90.575 pesetas.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Madrid (por defunción de don Luis Maestre Ortega), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. José González Palomino, Notario de León, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Zaragoza (por jubilación de don Pablo Pérez Lagraba), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Justo Sanz Ibáñez, Notario de Bilbao, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en San Sebastián (por jubilación de D. Alfonso Rodríguez Rey), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Fernando Fernández Sabater, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Bargas, excedente de demarcación, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Vitoria (por traslación de don Saturnino Echenique y Meoqui), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, mediante oposición entre Notarios, a D. Gregorio de Altube e Izaga, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Salvatierra, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Bilbao (por traslación de don Luis Hernández González), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Joaquín

Antuña Montoto, Notario de La Línea, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Vigo (por defunción de D. Manuel Rivademar Lojo), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Juan Pablo Barrero y Noval, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Morón de la Frontera, y cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Ceuta (por traslación de D. Vicente Jaén Gallego), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Francisco Javier Dotres Aurrecoechea, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Castro Urdiales, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Lugo (por traslación de D. Estanislao de la Iglesia Huerta), comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Francisco Alonso Rey, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de La Estrada, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Valdepeñas, por jubilación de D. José González Román, comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. José Vicente Ortiz Muro, Notario de Marchena, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Algemés, por defunción de don Joaquín Ubeda Saráchaga, comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de concurso entre Notarios, a D. Luis Ramos Gómez, Notario de Lalín, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Onteniente, por traslación de D. Manuel Cordon García, comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Rafael Bonet y Galán, Notario de Martos, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Pola de Siero, por traslación de D. Vicente Peláez Alonso, comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Rodrigo de Mier y Montes, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Valoria la Buena, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Fuente de Cantos, por traslación de D. Fernando Zancada del Rio, comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 56 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla, en virtud de oposición entre Notarios, a D. Victoriano González de Buitrago y Sánchez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Cogolludo (excedente), y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo solicitado por el Notario de Oviedo D. Juan Platas Freire, y de lo dispuesto en el artículo 1.º y concordantes del Decreto de 13 de Octubre de 1932 (GACETA del 18),

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al mencionado Notario la excedencia voluntaria por plazo de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia (Oriente), de primera clase, a D. Alfredo Gómez de la Serna, que sirve el de Gandía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almodralejo, de primera clase, a D. Leopoldo Ocano Pérez, que sirve el de Llerena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ubeda, de primera clase, a D. José del Castillo Martínez, que sirve el de Liria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valmaseda, de primera clase, a don Manuel Caubet Puyol, que sirve el de Arenys de Mar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Belmonte (Cuenca), de tercera clase, a D. Arturo Pulín Sierra, que sirve el de Canjáyar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, a don José Joaquín Royo Alfonso, que sirve el de Granadilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Palma Campos, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el

cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Alicante,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la territorial de Madrid, vacante por traslación de D. Ramón Robles.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar a D. Joaquín Mier y Vigil Escalera, Abogado fiscal de ascenso que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Oviedo, para la plaza de Abogado fiscal en el propio Tribunal, vacante por traslación de D. Fernando González.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar a D. Francisco Summers e Isern, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Sevilla, para la plaza de Abogado fiscal en el propio Tribunal, vacante por nombramiento para otro cargo del expresado funcionario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar a D. Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Huelva, para la plaza de Abogado fiscal en el propio Tribunal, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Santiago Chamorro.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino para la plaza de Abogado fiscal de entrada, vacante por promoción de D. Emilio Rodríguez, a D. Alfonso del Moral y de Luna, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 1 de la Escala del Cuerpo formado por Orden de 18 de Junio de 1935, y destinarle a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Pontevedra, vacante por traslación de D. Juan García.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino para la plaza de Abogado fiscal de entrada, vacante por promoción de D. Santiago Chamorro, a D. Enrique Fernández Alvarez, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 2 en la Escala del Cuerpo formado por Orden de 18 de Junio de 1935, y destinarle a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María Leirado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Departamento referente a supresión del Juzgado municipal de La Parra de Arenas, lo ha emitido en la siguiente forma:

“Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, en cumplimiento de Orden ministerial de este Departamento de 12 de Junio, ha examinado el expediente relativo a la supresión del Juzgado municipal de La Parra de Arenas (Avila).

Del expediente resulta: Que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro elevaron instancia a V. E., en 22 de Abril último, en la que manifestaban que, por Ley de 15 de Junio de 1934, se autorizó la supresión del Municipio de La Parra de Arenas y la agregación de su término municipal al de la villa de Arenas de San Pedro, realizándose dicha anexión el día 12 de Agosto, según certificación que se acompaña; que esta circunstancia hace que el Juzgado municipal de La Parra sea innecesario y, por el contrario, muy favorable y conveniente que dicho Juzgado se incorpore, con toda su documentación y Registro civil, al de la mencionada villa, abonándose esta pretensión con las consideraciones de la escasez de vecindario de La Parra, su proximidad a Arenas de San Pedro, que es de tres kilómetros escasos por carretera, y la circunstancia de que Arenas de San Pedro cuenta con dos agregados que, distando 5 y 11 kilómetros, respectivamente, de dicha población, no tienen Juzgado municipal.

En virtud de ello, suplicaba la instrucción del oportuno expediente para acordar la supresión del Juzgado municipal de La Parra de Arenas, agregando su territorio jurisdiccional al Juzgado municipal de Arenas de San Pedro.

La instancia extractada fué remitida al Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, a fin de que se recogiese certificación de la Jefatura de Obras públicas relativa a la distancia entre ambas localidades; plano topográfico, o al menos, croquis de la situación de las mismas; informe del Juzgado municipal que debe subsistir; certificación del Juzgado que se intenta suprimir referente a los asuntos civiles, criminales e inscripciones en cada una de las resepectivas Secciones del Registro civil durante los años 1930 a 1934, ambos inclusive; información testifical de tres vecinos del Ayuntamiento, con residencia en el territorio del actual Juzgado de La Parra de Arenas, e informe del Juez de primera instancia del partido.

Los testigos de la localidad se manifestaron conformes con la supresión del Juzgado por contar el vecindario de La Parra de Arenas solamente con 90 ó 100 vecinos y la proximidad del poblado al lugar de residencia del Juzgado municipal.

La Jefatura de Obras públicas de la provincia manifestó que la distancia entre La Parra de Arenas y la villa de Arenas de San Pedro es de 2.800

metros por carretera, y acompañó los croquis de situación solicitados.

Por certificación del Juzgado municipal de La Parra se expuso: que durante los años de 1930 a 1934, se han celebrado en el Juzgado 28 juicios de faltas, cuatro verbales civiles y dos actos de conciliación, y se han inscrito 75 nacimientos, 41 defunciones y 18 matrimonios.

El Juez municipal de Arenas de San Pedro, se muestra partidario de la supresión interesada, fundándose en la reciente adhesión por la inconveniencia de mantener dos Juzgados dentro del mismo Municipio y las razones de distancia alegadas.

El Juez de primera instancia e instrucción de Arenas de San Pedro estima que es conveniente, útil y hasta necesaria la supresión del Juzgado municipal de La Parra de Arenas, fundándolo en la escasez del vecindario que ha obligado a anexionar su Municipio al de aquella localidad, en el escaso número de asuntos civiles y criminales y de Registro civil, en la distancia de menos de tres kilómetros por carretera, que es inferior a la que hay de Arenas de San Pedro a otros dos barrios del Municipio que distan 11 y 6 kilómetros, sin que tengan Juzgado, y en el ocasionamiento de gastos innecesarios. Remite a la observación del croquis de la Jefatura de Obras públicas para apreciar la reducción del término municipal de La Parra de Arenas.

El Fiscal de la Audiencia, en méritos de los antecedentes obrantes en el expediente e informe emitido por el Juzgado de primera instancia, es de dictamen que la Sala de gobierno podía informar favorablemente la petición o supresión del Juzgado, con lo cual acordó dicha Sala.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, en vista del extracto del expediente, y considerando que en el presente caso todas las circunstancias abonan el que se acceda a la petición, estima, de acuerdo con los informantes mencionados, que es conveniente y hasta necesaria la supresión del Juzgado de La Parra de Arenas, debiendo antes de resolverse oír el parecer de este Consejo, de acuerdo con la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal.

Conforme con ello la Subsecretaría, V. E. interesó el parecer de este Consejo.

Autorizada por Ley de 15 de Junio de 1934 la supresión del Municipio de La Parra de Arenas, y la agregación de su término municipal al de Arenas de San Pedro, y realizada la supresión, es de aplicación al presente caso

el criterio mantenido por la ley de Justicia municipal en su artículo 1.º, de identidad del territorio administrativo municipal y de la justicia de este orden, haciendo uso para ello de la tramitación establecida en la cuarta de las disposiciones transitorias de dicha ley orgánica.

Se ha comprobado en el expediente la conveniencia material de la supresión del Juzgado municipal de La Parra de Arenas, por la poca distancia que hay de su conglomerado al de Arenas de San Pedro, por la escasez de su vecindario y el reducido movimiento que existe en su Juzgado municipal, y todo ello son motivos que hacen conveniente la medida que, por otra parte, es necesaria, según el principio de adaptación de la organización judicial local a la administrativa municipal establecida por la referida ley de Organización.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen: Que procede la supresión del Juzgado municipal de La Parra de Arenas y la agregación de su territorio al del Juzgado municipal de Arenas de San Pedro."

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Arenas de San Pedro; debiendo cesar en su consecuencia en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de La Parra de Arenas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil, al de igual clase de Arenas de San Pedro, con las formalidades que se estimen oportunas; quedando V. E. autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el citado Juzgado y sus oficinas del Registro civil; poniéndolo en conocimiento de este Ministerio. Madrid, 10 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a esa Dirección general, e instruido por la Junta directiva del Colegio notarial de Zaragoza, sobre jubilación, por causa de imposibilidad física definitiva para el ejercicio del

cargo, del Notario de Calamocha don Pedro Can Espinosa:

Vistos el artículo 12, apartado 2.º, del Estatuto de la Mutualidad Notarial, y el 23 de su Reglamento, reformados por Decreto de 9 de Noviembre de 1933, así como lo informado por la mencionada Junta directiva; y

Visto, asimismo, el acuerdo de la Junta de Patronato de la expresada Mutualidad, de 3 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar a D. Pedro Can Espinosa, Notario de Calamocha, como comprendido en el apartado 2.º del citado artículo 12, reformado, del Estatuto de la Mutualidad Notarial, habiendo de ser recogido su título y cancelado; mandando, asimismo, que se anuncie a su tiempo y al turno que proceda, la Notaría vacante que esta jubilación produce, y asignándosele al citado Notario la pensión correspondiente, previa la clasificación que, al efecto, verificará la Junta directiva del Colegio notarial respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la expresada Mutualidad, y que será satisfecha según las disposiciones pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a esa Dirección general, e instruido por la Junta directiva del Colegio notarial de Granada, sobre jubilación, por causa de imposibilidad física definitiva para el ejercicio del cargo, del Notario de dicha ciudad D. Eduardo Cobos Tornero:

Vistos el artículo 12, apartado 2.º, del Estatuto de la Mutualidad Notarial, y el 23 de su Reglamento, reformados por Decreto de 9 de Noviembre de 1933, así como lo informado por la mencionada Junta directiva; y

Visto, asimismo, el acuerdo de la Junta de Patronato de la expresada Mutualidad, de 3 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar a D. Eduardo Cobos Tornero, Notario de Granada, como comprendido en el apartado 2.º del citado artículo 12, reformado, del Estatuto de la Mutualidad Notarial, habiendo de ser recogido su título y cancelado; mandando, asimismo, que se anuncie a su tiempo y al turno que proceda, la Notaría vacante que esta jubilación produce, y asignándosele al citado Notario la pensión correspondiente, pre-

via la clasificación que, al efecto, verificará la Junta directiva del Colegio notarial respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la expresada Mutualidad, y que será satisfecha según las disposiciones pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 2 de los corrientes (GACETA del 3), relativa a la concesión de permisos a los funcionarios y empleados de la Administración central y provincial para que puedan ausentarse de su residencia oficial desde el día 15 de Julio actual al 15 de Septiembre próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en VV. II., en cuanto a los funcionarios que estén sujetos a su jurisdicción, la facultad otorgada por la expresada Orden, cuidando, bajo su responsabilidad, de ajustarse en las concesiones de los referidos permisos a cuanto en la citada disposición se establece.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Víctor Ferreres Fornos, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad de setenta años, y de conformidad con lo establecido en la ley de 27 de Diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar a D. Raimundo Angoso Plaza, Vicesecretario de esa Audiencia provincial, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad de setenta años, y de conformidad con lo establecido en la ley de 27 de Diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar a D. Jaime Serra Orell, Secretario de gobierno de esa Audiencia provincial, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchón la plaza de Alguacil, por ascenso y traslado de D. Ricardo Muñoz, que la desempeñaba, y de conformidad con el Decreto de 1.º de Octubre del año último y Orden de 27 de Junio próximo pasado,

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida vacante, de categoría de ascenso, con el haber anual de 2.250 pesetas, a D. Gonzalo Belmonte Martínez, Alguacil en propiedad del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castellote, de categoría de entrada, y que resulta ser el más antiguo en la categoría de los que tienen solicitado el traslado, en virtud de la Orden antes mencionada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señores Presidentes de las Audiencias de Madrid y Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera, de categoría de entrada y con el haber anual de 2.000 pesetas, la plaza de Alguacil

por traslado voluntario de D. Modesto Feced, que la desempeñaba,

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha vacante en el turno quinto a D. Victoriano Vivaracho López, perteneciente al Cuerpo de Aspirantes a Alguaciles, entendiéndose que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, el nombramiento referido tiene carácter de interino.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Habiéndose padecido un error en la Orden de 6 del actual (GACETA del 8), sobre provisión de una plaza de Alguacil, debidamente subsanado se reproduce a continuación:

Vacante en la Audiencia provincial de Logroño una plaza de Alguacil, por traslado de D. Plácido Usieto, que la desempeñaba, con el haber anual de 2.500 pesetas, y con el fin de proveerla por antigüedad por no tener nadie interesado su traslado, entre los de igual categoría, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarlo los Alguaciles en propiedad de la categoría de Juzgado de término, y cuyas instancias se cursarán a este Ministerio por conducto del Sr. Juez respectivo con el oportuno informe.

Madrid, 12 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza nobiliaria y confirmando el fallo del Jurado de Estimación de la provincia de Barcelona, se fijen los beneficios fiscales imponi-

bles por tarifa segunda, epígrafe C), a D. Hipólito Roger, comerciante domiciliado en la dicha provincia, en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresan: Ejercicio de 1932: Beneficios, 182.837,55 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española Ribot Hermanos en las cantidades y para los ejercicios que a continuación se expresan: Ejercicio de 1926: Beneficios, 156.000 pesetas. Ejercicio de 1927: Beneficios, 134.000 pesetas. Ejercicio de 1928: Beneficios, 40.000 pesetas. Ejercicio de 1929: Beneficios, 81.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los ingresos profesionales obtenidos por D. Juan Lladó Vallés, Abogado, domiciliado en Barcelona, en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresan: Ejercicio de 1928: Ingresos, 40.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25

de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la comunidad de bienes Hijos de Miguel Sáez, domiciliada en Tudela del Duero (Valladolid), en 18.000 pesetas para cada uno de los ejercicios de 1928-29, 1929-30 y 1930-31.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se confirme el fallo del Jurado de Estimación de Las Palmas (Canarias) en el expediente de D. Pedro Morales y Rodríguez, comerciante, y, en su consecuencia, se declara que no se considerarán capitalizados los beneficios obtenidos por dicho señor en el ejercicio de 1931-32, a los efectos de la regla primera del epígrafe C) de la tarifa segunda del artículo 4.º de la dicha ley.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Ilmo. Sr.: Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios fiscales imponibles por tarifa segunda, epígrafe C), a don Félix Jaume Gelart, comerciante, domiciliado en Figueras (Gerona) en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1932.—Beneficios: pese-

tas 46.268,86 (cuarenta y seis mil doscientas sesenta y ocho pesetas con ochenta y seis céntimos).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Ilmo. Sr.: Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española Navarro y Compañía, domiciliada en Alcira (Valencia) en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1929-30.—Beneficios: pesetas 13.500 (trece mil quinientas pesetas).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Ilmo. Sr.: Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de Julio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ignacio Chacón, Gerente de Roneo Unión Cerrajera, S. A., domiciliada en Mondragón (Guipúzcoa), solicitando se dicte una disposición de carácter general para señalar la clasificación que a los efectos de la contribución industrial se debe aplicar a las tiendas que, vendiendo máquinas de escribir y calcular, venden también muebles auxiliares de las mismas y de oficinas, construidos con planchas de hierro:

Considerando que entre los muebles modernos ha de incluirse los fabricados expresamente con chapas de metal, conocidos en el mercado con el nombre de muebles de acero, como clasificadores, librerías, mesas, archi-

yadores, etc., etc., sin que los mismos figuren en las tarifas de la contribución industrial, las cuales definen únicamente los muebles de madera y los de mimbre, distinguiéndose entre los primeros los de maderas finas, con aplicaciones de bronce, mármoles, espejos, etc., que figuran en la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, los también de maderas finas, que no reúnan las condiciones dichas, incluidos en la clase 8.ª de las mismas Sección y tarifa, y los muebles de madera de pino de la clase 12:

Considerando que los muebles llamados de acero, que no tengan incrustaciones de bronce, ni mármoles, ni espejos, pueden ser asimilados a los muebles de maderas finas comprendidos en la citada clase 8.ª, tanto por su aplicación, como por su precio y novedad, sin que la circunstancia de ser distinta su construcción pueda justificar una nueva clasificación, ya que el tipo contributivo que en definitiva se señalara a la industria habría de ser precisamente el asignado a la de los muebles de maderas finas sin aplicaciones en el epígrafe 8 de la clase 8.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª; y

Considerando, por otra parte, que la clasificación de los establecimientos, según el artículo 17 del vigente Reglamento del tributo, debe hacerse con relación a la industria que tenga señalada cuota más alta, y, por tanto, si juntamente con los expresados muebles se venden además artículos, como máquinas de escribir, calcular y otros, al dicho precepto reglamentario, habrá de ajustarse la fijación de la cuota tributaria,

Esta Junta es de dictamen proponer a V. E.:

Primero. Que se declare que la venta de muebles de construcción metálica, sin aditamento de mármoles ni tallas apropiadas para oficinas, debe ser comprendida en el epígrafe 8.º de la clase 8.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, de las unidas al vigente Reglamento de la contribución industrial, el cual quedará redactado de nuevo de la siguiente manera: "Establecimientos en que se venden muebles nuevos, de maderas finas o de imitación, y los llamados de acero, apropiados para oficinas, sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somniers está incluida en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón"; y

Segundo. Que en el caso presentado por Roneo Unión Cerrajera, S. A., por tratarse de la venta de otros artículos, la dicha entidad ha de contribuir por la clase más elevada en que los mismos estén incluidos."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido por el artículo 4.º del Decreto de 2 de Julio de 1935,

Este Ministerio ha acordado que el reconocimiento y pago de los haberes pasivos de los carteros urbanos se acomode a las siguientes normas:

Primera. Los haberes pasivos de los carteros urbanos reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley de 12 de Julio de 1934, correspondiente al mes de Julio del corriente año, se harán efectivos por sus titulares con imputación al crédito figurado en la Sección cuarta del Presupuesto general del Estado, Clases pasivas, "Haberes pasivos de carácter civil" del grupo "Jubilados de todos los Ministerios", en las Depositarias Pagadurías de las Oficinas de Hacienda de los puntos donde tienen consignada por la Dirección general de Correos la pensión de jubilación, o si ésta se hubiera consignado en Madrid, en la Pagaduría de Clases pasivas de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Segunda. Los haberes pasivos correspondientes al mes de Julio del presente año, a que se refiere la norma anterior, se abonarán, provisionalmente, valiéndose de las nóminas que se formen en vista de las copias de las correspondientes al mes de Junio próximo pasado, que remita la Dirección general de Correos. Estas nóminas, después que sean diligenciadas por la Ordenación y autorizadas por el Director de la Deuda y Clases pasivas y por el Interventor en dicho Centro, serán enviadas, antes del día 20 del corriente mes, a las oficinas que deban efectuar los pagos, a fin de que puedan verificarlos en los primeros días del próximo mes de Agosto en la forma establecida en las normas siguientes.

Tercera. La Sección de Ordenación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en un plazo que no podrá exceder del 31 de Diciembre próximo, procederá, en vista de los

expedientes y relaciones de declaración de derechos pasivos remitidos por la Dirección general de Correos, a instruir los expedientes individuales de consignación de pago y a expedir las órdenes, también individuales, que han de mandarse a cada oficina pagadora, como ratificación del pago provisional que ahora se ordena. La orden individual de consignación unida a los documentos que se expresan en las normas cuarta a la sexta de esta Orden constituirá en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el expediente definitivo de perceptor de haber pasivo de cada interesado. Mientras no se remitan las órdenes de consignación de pago a que se refiere esta norma seguirán los carteros jubilados con anterioridad a la vigencia de la Ley de 12 de Julio de 1934 percibiendo los que les correspondan, previa siempre la debida justificación de su derecho y existencia, según las nóminas a que se refiere la norma anterior.

Cuarta. La Dirección general de la Deuda pondrá en conocimiento de la Dirección general de Correos, para que ésta comunique a los carteros urbanos jubilados a que hace referencia la presente Orden, el deber en que están de comparecer personalmente o por medio de apoderados, del día 20 al 30 de Julio actual, ante el Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los que perciban sus haberes en Madrid, y ante los Interventores de las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda los que cobren en provincias, presentando el documento original que, expedido por la Dirección general de Correos, les facultó para el percibo de haberes pasivos antes de la vigencia de la Ley de 12 de Julio de 1934.

Quinta. Las oficinas provinciales y la Tesorería de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas tendrán presente que es condición precisa para la efectividad del abono de las pensiones de que se trata:

a) Que los perceptores figuren en la nómina que les remita este Centro.

b) La presentación por los titulares o apoderados de la fe de vida o certificado de existencia para unir a la respectiva nómina.

c) Declaración suscrita por el interesado de que no percibe otro sueldo o remuneración del Estado, Provincia o Municipio que sea incompatible con la pensión que tenga asignada.

Sexta. En el momento de la presentación, y una vez demostrada la procedencia de la inclusión en nómina, quedan obligados los Carteros urbanos jubilados con anterioridad a la vigencia de la Ley de 12 de Julio de 1934:

a) A la entrega de una copia administrativa del documento que acredite su condición de Cartero jubilado, expedido por la Dirección general de Correos.

b) A suscribir la ficha de perceptor de haber pasivo, ordenado por Circular de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas de 7 de Noviembre de 1935.

Séptima. El Tesorero de la Dirección general de la Deuda por sí, y los Delegados y Subdelegados de Hacienda a propuesta de los Interventores respectivos, diligenciarán el documento a que se hace referencia en la norma cuarta de la presente Orden, en la siguiente forma: "Queda tomada nota de este documento y archivada su copia en esta oficina provincial, y según él, percibirá su titular la pensión de jubilación anual de ... pesetas, a partir de 1.º de Julio de 1935, con cargo al crédito del concepto de "Jubilados de todos los Ministerios", del presupuesto de Clases pasivas, y apercibido de que, a partir de la indicada fecha, le son de aplicación los preceptos inherentes a su condición de perceptor pasivo contenidos en el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, Reglamento de 21 de Noviembre de 1927 y las demás disposiciones concordantes y complementarias, en todo lo que se refiere a acreditación de existencia, incompatibilidades con haberes activos o con otras pensiones pasivas que pudieran corresponderle, traslados, revista, etc., etc., y de que este derecho será ratificado por la Orden de consignación que expedirá en su día la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, como elemento acreditativo del reconocimiento de los haberes pasivos de que se trata.

La copia autorizada del documento donde se hará constar también la diligencia anterior la firmará el titular o su apoderado, y constituirá dicha copia, en su día, unida a la orden de consignación que expida la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en el expediente de perceptor de haber pasivo del interesado.

Octava. Terminado el primer pago de los haberes, las oficinas provinciales y la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirán a la Dirección general del Ramo, antes del día 15 de Agosto próximo:

a) La ficha reglamentaria de cada perceptor de haber pasivo.

b) Relación de los declarados provisionalmente con derecho al cobro.

c) Relación de los declarados incompatibles o que sean baja por traslado, cambio de residencia o fallecimiento.

La ficha de perceptor de haber pasivo está destinada a la Sección Actuarial de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos prevenidos en la circular de 7 de Noviembre de 1931; y las relaciones servirán para que en los expedientes que posee la Dirección general de la Deuda se hagan constar los extremos que en ellas se contengan.

Novena. No obstante lo prevenido en las disposiciones vigentes, en cuanto a régimen de cobro en la provincia de residencia, se faculta, por lo que a la mensualidad de Julio de 1935 se refiere, para que el cobro de los haberes de Julio se pueda realizar en la provincia que tuvieren domiciliados los haberes de Junio, percibidos con cargo a créditos del Ministerio de Comunicaciones, a condición de que los interesados que se encuentren en este caso presenten instancia, dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, solicitando el traslado de la pensión a la oficina correspondiente a la demarcación de su residencia.

Décima. Las oficinas encargadas del abono de las pensiones a que se refiere la presente Orden, cuidarán para lo sucesivo, de que los Carteros urbanos jubilados con anterioridad a la vigencia de la Ley de 12 de Julio de 1934, sigan figurando en una nómina especial, independiente de la general del concepto de "Jubilados de todos los Ministerios", y de consignar en la de Julio, por medio de diligencia, los motivos de baja de los perceptores, que serán las correspondientes a los que no se presentaron a convalidar su derecho, a los incompatibles y a los que no se presenten a cobrar su pensión.

Undécimo. Habida cuenta de que el primer pago de estas pensiones se ha de efectuar en los primeros días de Agosto próximo, y de que en esta fecha las oficinas tienen redactados los oportunos pedidos de consignación para Obligaciones de Julio a pagar en Agosto, y que las dichas atenciones únicamente son conocidas de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, queda a cargo de ésta facilitar a las Cajas, sin previo pedido de estas oficinas, la consignación que precisen para tales pagos, que la interesará de la Dirección general del Tesoro público como anticipo a la con-

signación del próximo mes de Agosto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Imo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias de las Asociaciones de Comerciantes de Forrajes secos de Cataluña y Catalana Regional de Piensos, de la Agrupación de Forrajeros de Aragón y Cataluña, de los Vendedores de Piensos y Similares, de Madrid; de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santander; de la Asociación de Almacenistas de Coloniales, Cereales y Legumbres de esta última población, y otras varias entidades y particulares, solicitando todos que en la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial se comprenda la venta al por mayor y menor de alfalfas, forrajes, pulpas de remolacha, bagazos de linaza y demás piensos, que en la actualidad es privativa de los industriales clasificados como especuladores de aquellos productos en la Sección 1.ª de dicha tarifa:

Considerando que al clasificar la industria de que se trata, dada la importancia de los volúmenes de ventas realizados por los industriales dedicados a la de alfalfas, pulpas y forrajes secos para la alimentación del ganado, se estimó conveniente el que dicha venta, sin distinción de que fuese ejecutada al por mayor o menor, figurase clasificada, de una manera general, en el epígrafe que corresponde a los almacenistas, tratantes o especuladores de los diferentes productos del suelo, entre los que innegablemente han de ser comprendidos los de referencia:

Considerando que, después de diferentes solicitudes y reclamaciones como resultado del gran desenvolvimiento que ha tenido esta industria, se ha llegado al convencimiento de que existe multitud de modestos industriales que se dedican, en pequeña escala, a la venta de los productos de referencia, una vez adquiridos de los almacenistas

o especuladores de los mismos, y que al exigirles la cuota contributiva asignada en la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª se les imposibilitaría su comercio, por lo limitado de sus operaciones, lo que obliga a recoger las características de las ventas en cuanto a volumen y existencias, tratando, de conformidad con las peticiones de los propios reclamantes, de no ocasionar sensibles perjuicios a quienes, vendiendo el mismo artículo, tributan como mayoristas o almacenistas de éste; y

Considerando que si los demás productos de la tierra que figuran comprendidos en el número 26 de la mencionada Sección 2.ª, así como los de los epígrafes 23, 24 y 25 de la misma, tienen clasificadas sus ventas al por mayor y menor en la Sección 1.ª de la misma tarifa, o sea la 1.ª, procede otorgar igual régimen tributario a la venta de alfalfas, pulpas, forrajes y demás piensos, a fin de dar mayor elasticidad al pequeño comercio de los productos de referencia,

Esta Junta es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que el epígrafe 1.º de la clase 4.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial se redacte nuevamente del siguiente modo: "Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases, de jugos alimenticios y coco rallado, y de preparados de harina y de caldos y de huevo.

La venta al por mayor de alfalfas y demás forrajes, así como la de pulpa de remolacha, bagazo de linaza y demás piensos, está comprendida en este epígrafe."

2.º Que en la clase 9.ª bis de la misma Sección y tarifa, y con el número 2, se cree un epígrafe redactado en esta forma: "Vendedores al por menor de cereales, algarroba, alfalfa y forrajes, pulpa de remolacha, bagazo de linaza y demás piensos en general.

Nota.—Los industriales de este epígrafe habrán de adquirir los productos de que se trata precisamente en la localidad en que se hallen matriculados, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas o especuladores de aquellos productos, y no tendrán en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, existencia de géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas"; y

3.º Que la nota que figura al final del epígrafe 26 de la Sección 2.ª de la repetida tarifa 1.ª, y que dice: "La venta al por menor de alfalfas y forrajes también está comprendida en este epígrafe", se sustituya por otra así redactada: "Estos industriales también podrán vender al por menor alfalfa, fo-

rrajes, pulpas y bagazos para piensos, sin las limitaciones que prescribe el respectivo epígrafe de la Sección 1.ª de esta tarifa."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Maximino Rodríguez Mourenza, concesionario de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Mellid-Chantada-Monforte, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 17 de Junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 389,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 32,47:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del im-

puesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Maximino Rodríguez Mourenza, concesionario de la línea de "autos" de Mellid-Chantada-Monforte, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior bancario solicitando se dicte una disposición aclaratoria de lo establecido en la Orden ministerial de 27 de Junio de 1932, en el sentido de considerar de aplicación al reintegro del "recibí" en las letras de cambio que, expedidas con fecha anterior a la de 1.º de Junio del año citado, se hallen en poder de tomadores que hayan liquidado el timbre del "recibí" con arreglo a las disposiciones a la sazón vigentes la escala del artículo 190 de la Ley de 11 de Mayo de 1926, en lugar de la comprendida en el 186 que la Orden ministerial mencionada determinó:

Considerando que esta disposición se dictó con objeto de evitar a los tomadores de letras de cambio que antes de 1.º de Junio de 1932 se hubieran hecho cargo de ellas, descontando el efecto y liquidando en concepto de gastos el importe del timbre del "recibí", con arreglo al tipo establecido en la Ley que regía en la fecha en que la letra pasó a su poder, el perjuicio que hubieran sufrido en el caso de haberseles exigido posteriormente el impuesto con sujeción al nuevo tipo de la Ley de 18 de Abril de 1932, y que, en conse-

cuencia, se fijó como reintegro exigible, con carácter excepcional, el establecido en el artículo 186 de la Ley de 11 de Mayo de 1926:

Considerando que la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior bancario plantea la cuestión de que el tipo que procede abonar en este caso no es el establecido en el precepto citado, sino el que se determinaba en el número 2.º del artículo 190 de la misma Ley, y que analizados los supuestos de aplicación de ambos artículos se llega a la conclusión de que, dados los términos en que se hallaba redactado el primero de ellos, su aplicación estaba limitada a los casos en él comprendidos taxativamente (facturas que los comerciantes al por menor expidiesen a los compradores de artículos de su comercio; documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos recibiesen por ventas a plazos, y facturas y recibos expedidos por cuantos ejecutasen actos de comercio e industria), entre los que no se puede considerar incluido el "recibi" de las letras de cambio, y mucho menos si se tiene en cuenta que este precepto exigía también que los documentos que gravaba habían de ser talonarios, determinando incluso que el timbre correspondiente había de fijarse en el corte de su matriz, requisito de imposible cumplimiento en los documentos de giro, obligados a ser expedidos en los efectos especiales que existen, y que, en cambio, en el artículo 190, relativo "a los documentos privados que no tengan carácter mercantil y a los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente Ley", como ocurre con el "recibi" de las letras de cambio, se gravaban en su número 2.º los recibos de cantidad, y se decía que se entendería por recibo, a los efectos de imposición y aparte de otros documentos, "la declaración de pago o recibi puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques a la orden", etc., etc., lo que demuestra que es en este precepto, y no en el artículo 186, donde había de considerarse comprendido el "recibi" puesto en las letras, que constituye una diligencia añadida a un determinado efecto, sujeto o no a tributación en razón a su propia naturaleza y no a las de facturas o recibos, que como tales tributan:

Considerando que este ha sido también el criterio del legislador, puesto que, abundando posteriormente en igual propósito y sentido, se ha reproducido en la modificación del artículo 144 de la Ley actual, efectuada por Decreto

de 28 de Enero de 1933, y como aplicable al reintegro del "recibi" en las letras de cambio, precisamente la escala contenida en el número 2.º del artículo 190 de la Ley de 1926, y no la del 186,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acordar que las letras de cambio a que se refiere la Orden ministerial de 27 de Junio de 1932, es decir, las de fecha anterior a 1.º de Junio de 1932 y en poder de Bancos que hubiesen abonado su importe a los presentadores, liquidando el timbre del "recibi" con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón, se considerarán debidamente reintegradas, en cuanto a dicho "recibi", si lo estuvieran conforme a la escala comprendida en el número 2.º del artículo 190 de la Ley de 11 de Mayo de 1926.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Enrique López Anglada y termina con D. Román Sánchez Fernández.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

Don Enrique López Anglada, ascendido de la Comandancia de Valladolid, a la séptima Compañía de la Comandancia de Oviedo.

Don José Morazo Morazo, ascendido de la Comandancia de Málaga, a la octava Compañía de la de Oviedo.

Don Arturo González García, ascendido de "Al servicio del Protectorado", a la cuarta Compañía de la Comandancia de Oviedo.

Don Federico Montero Lozano, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la primera Compañía de la Comandancia de Cáceres.

Don Antonio Acuña Díaz Trechuelo, de la tercera Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la tercera Compañía de la Comandancia de Sevilla del Interior.

Don Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado, de la cuarta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la primera Compañía de la Comandancia de Jaén.

Don José Gutiérrez Fernández, de la quinta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la sexta Compañía de la Comandancia de Barcelona.

Don Juan Parra Fernández, de la segunda Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la primera Compañía de la Comandancia de Zaragoza.

Don Francisco Díez Ticio, de la tercera Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la sexta Compañía de la Comandancia de Zaragoza.

Don Alfredo Marí Clérigues, de la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la tercera Compañía de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Emilio Calvo Gastesi, de la tercera Compañía de la Comandancia de Burgos, a la cuarta Compañía de la de Lérida.

Don Luis Costell Salido, de la primera Compañía de la Comandancia de Barcelona, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

Don Bernardo Gómez Arroyo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Barcelona, a la primera Compañía de la misma Comandancia.

Don Gabriel Carbonero Calvo, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Oviedo, a la sexta Compañía de la misma Comandancia.

Don Antonio Bermúdez de Castro Blanco, de la primera Compañía de la Comandancia de Zaragoza, a la segunda Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

Don Federico Gómez Cotta, de la segunda Compañía de la Comandancia de Santander, a la Compañía Motorizada de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

Don Camilo Montes Valdés, de la primera Compañía de la Comandancia de Jaén, a la tercera Compañía de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

Tenientes.

Don Felipe Oñate Vargas, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Oviedo.

Don Isaias Alonso Alonso, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Oviedo.

Don Luis Valiña Teruel, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Oviedo.

Don Claudio Sánchez Sánchez, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Oviedo.

Don Octavio Sosa Maceo, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Oviedo.

Don Eugenio Méndez Ballesteros, ascendido de la Comandancia de Segovia, a la misma.

Don Juan Cuadrado Peláez, ascendido de la Comandancia de Málaga, a la de Córdoba.

Don Alfredo José Coloma, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la misma.

Don Emilio Roldán Abós, ascendido

de la Comandancia de Segovia, a la de Burgos.

Don Vicente Vimbela García, ascendido de la Comandancia de Valencia del Exterior, a la misma Comandancia.

Don José Sáez Botella, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la de Teruel.

Don César Fraga González, ascendido de la Comandancia de Orense, a la misma.

Don Antonio Guesrero Fernández, ascendido de la Comandancia de Huelva, a la misma.

Don Angel García Cintora, ascendido del 19.º Tercio, al mismo.

Don José Núñez Pérez, ascendido de la Comandancia de Logroño, a la misma.

Don Benjamín Campos Barriuso, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la de Teruel.

Don Fidel Pinedo Tejada, ascendido de la Comandancia de Burgos, a la de Oviedo.

Don Gregorio Franco García, ascendido de la Comandancia de Sevilla del Exterior, a la Comandancia de Oviedo.

Don Natividad Rodríguez Santos, ascendido de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Oviedo.

Don Francisco Jáuregui Goyena, ascendido de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Oviedo.

Don Víctor Castellón Vives de la Cortada, de la segunda compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Zaragoza.

Don Fernando Ordóñez Martínez, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, al 4.º Tercio.

Don David Castelló Bruna, de la tercera Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Sevilla del Interior.

Don Antonio Fernández Sevillano, de la cuarta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Jaén.

Don Eduardo Alonso Quesada, de la cuarta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, al 4.º Tercio.

Don Amador Aguinaco Zudaire, de la quinta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Barcelona.

Don Lorenzo Ortiz Romero, de la quinta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Barcelona.

Don Clemente Morín Clemente, de la segunda Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Teruel.

Don Bartolomé Quintero Gómez, de la segunda compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Soria.

Don Federico Laguna Alvarez, de la tercera Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Zaragoza.

Don Emilio Catalán Salvador, de la tercera Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Zaragoza.

Don Juan Caturia Masía, de la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a

la Comandancia de Valencia del Interior.

Don José Navarro Azañón, de la Comandancia de Soria, a la de Toledo.

Don Cirilo Risques Sánchez, de la Comandancia de Córdoba, a la de Barcelona.

Don Francisco Leiva Peña, de la Comandancia de Córdoba, a la de Sevilla del Exterior.

Don Angel Acuña Camacho, de la Comandancia de Almería, a la de Sevilla del Interior.

Don Pedro Vázquez Méndez, de la Comandancia de Zamora, a la de Valencia del Interior.

Don Egdunio Arconada Berzosa, de la Comandancia de Valencia del Exterior, a la de Valencia del Interior.

Don Miguel Beltrán Nos, de la Comandancia de Teruel, a la de Valencia del Interior.

Don Aniceto Tello Monterde, de la Comandancia de Navarra, a la de Zaragoza.

Don Blas Morén Berbedés, del 19.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

Don Salvador Salmerón Cortés, de la Comandancia de Cádiz, a la de Sevilla del Exterior.

Don Eugenio García Gunilla, de la Comandancia de Santander, al 4.º Tercio.

Don Manuel Sánchez Valenti, de la Comandancia de Albacete, al 14.º Tercio.

Don Leopoldo Melcón Alejandra, de la Comandancia de Guadalajara, al 14.º Tercio.

Don Ramón Sánchez Fernández, de la Comandancia de Las Palmas, a la de Tarragona.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican, a los Subtenientes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación que principia con D. Victoriano Olivares López y termina con D. Salvador Fernández Postigo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Subtenientes.

Don Victoriano Olivares López, ascendido de la Comandancia de Guadalajara, a la misma.

Don Manuel Fadón Cerezal, ascendido de la Comandancia de Valladolid, a la misma.

Don Saturnino Harráez Díaz, ascendido de la Comandancia de Valladolid, a la misma.

Don Manuel Soler Torrejón, ascendido de la Comandancia de Cádiz, a la misma.

Don Julio Fernández Gómez, ascendido de la Comandancia de Cuenca, a la misma.

Don Celedonio Carretero Salas, as-

cendido de la Comandancia de Burgos, a la misma.

Don Justo Sainz de Vicuña Bujanda, ascendido de la Comandancia de Alava, a la misma.

Don Francisco Valero Balaguer, ascendido de la Plana Mayor del 5.º Tercio, a la Comandancia de Valencia, del exterior.

Don Juan Francia Conde, ascendido de la Comandancia de Sevilla del interior, a la misma.

Don José Díez Cuesta, ascendido de la Comandancia de León, a la misma.

Don Miguel Segura Limorte, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la de Albacete.

Don Francisco Sánchez Moreno, ascendido de la Comandancia de Sevilla del exterior, a la misma.

Don Antonio Arias Barquero, ascendido de la Plana Mayor del 10.º Tercio, a la Comandancia de Oviedo.

Don Pompeyo Pascual Gómez, ascendido del 19.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

Don Antonio Molina Sánchez, ascendido de la Comandancia de Granada, a la misma.

Don Felipe Ruiz Pérez, ascendido de la Comandancia de Vizcaya, a la de Burgos.

Don Juan Freire Hernando, ascendido de la Comandancia de Valladolid, a la misma.

Don Emilio Monteagudo Gallego, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la de Málaga.

Don Gregorio García Aragón, ascendido de la Comandancia de Palencia, a la misma.

Don José Marcos Pallarés, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la de Huesca.

Don Andrés Lahera Galicia, ascendido del 14.º Tercio, a la Comandancia de Guadalajara.

Don Juan Ferreres Reunes, ascendido de la Comandancia de Sevilla del interior, a la de Sevilla del exterior.

Don Antonino García Hernández, ascendido de la Comandancia de Toledo, a la de Badajoz.

Don Juan Lendines Campos, ascendido de la Comandancia de Jaén, a la misma.

Don Fulgencio Pérez Requena, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la de Salamanca.

Don Paulino Ruiz Fernández, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la de Teruel.

Don José Gallego Moya, ascendido del 19.º Tercio, a la Comandancia de Huesca.

Don Gregorio Blanco Soto, ascendido del 14.º Tercio, a la Comandancia de Madrid.

Don Pedro Molina Morell, ascendido de la Comandancia de Valencia del interior, a la de Alicante.

Don José Puente Herrero, ascendido de la Comandancia de Madrid, a la misma.

Don Victoriano García Pando-Pedraza, ascendido de la Comandancia de Segovia, a la misma.

Don Marceliano Ceballos González, ascendido de la Comandancia de Cádiz, a la misma.

Don José Puente Herrero, ascendido de la Comandancia de Logroño, a la misma.

Don Juan Sánchez Liévanas, ascen-

dido de la Comandancia de Albacete, a la misma.

Don Eusebio Yubero Rincón, ascendido de la Plana Mayor del 14 Tercio, a la Comandancia de Segovia.

Don Angel López Valero, ascendido de la Comandancia de Valencia del interior, a la de Teruel.

Don Eugenio Martínez Muñoz, ascendido de la Comandancia de Logroño, a la misma.

Don Francisco Cabezas Rejano, ascendido de la Comandancia de Huelva, a la misma.

Don Teodoro Aragoneses Aparicio, ascendido de la Comandancia de Vizcaya, a la de Burgos.

Don Félix Lucendo García, ascendido de la Comandancia de Navarra, a la misma.

Don Antonio López Rodríguez, ascendido de la Plana Mayor del 8.º Tercio, a la Comandancia de Granada.

Don Agustín Amurrio López, ascendido de la Comandancia de Alava, a la misma.

Don Antonio Jiménez Pineda, ascendido de la Comandancia de Granada, a la misma.

Don Ricardo Hevia Cortijo, ascendido del 14 Tercio, a la Comandancia de Burgos.

Don Enrique González Guinea, ascendido de la Comandancia de Santander, a la misma.

Don Modesto Mateos Tejedor, ascendido de la Comandancia de Zamora, a la de Salamanca.

Don José Lázaro Jiménez, ascendido de la Comandancia de Madrid, a la de Badajoz.

Don Luis Pedreño Saura, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la de Málaga.

Don Celestino del Barrio Fernández, ascendido de la Comandancia de Zaragoza, a la misma.

Don José Rebollo Montiel, ascendido de la Comandancia de Sevilla del interior, a la misma.

Don Pedro Cabeza Melchor, ascendido del 14 Tercio, a la Comandancia de Valladolid.

Don Manuel Rodríguez Ramos, ascendido de la Comandancia de Badajoz, a la misma.

Don Eleuterio Madarro Alonso, ascendido de la Comandancia de Tarragona, a la de Teruel.

Don Julio López Bonías, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la misma.

Don José Soler Boluda, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la de Málaga.

Don José Grande Cano, ascendido de la Comandancia de Cáceres, a la misma.

Don Francisco Díaz Díaz, ascendido de la Comandancia de Badajoz, a la misma.

Don Fortunato Valdenebro Pérez, ascendido de la Comandancia de Soria, a la misma.

Don Cándido Rincón Martínez, ascendido de la Comandancia de Badajoz, a la misma.

Don Tomás Sanz Allueva, ascendido de la Comandancia de Gerona, a la Jefatura de la de Zaragoza.

Don Miguel González Ortiz, ascendido de la Plana Mayor del 15 Tercio, a la Comandancia de Almería.

Don Emiliano Díaz Díaz, ascendido

del 14 Tercio, a la Comandancia de Ciudad Real.

Don Manuel Megías Linares, ascendido de la Comandancia de Jaén, a la misma.

Don Amador López Igual, ascendido de la Plana Mayor del 20 Tercio, a la Comandancia de Guadalajara.

Don César Sánchez Turpin, ascendido del 4.º Tercio, a la Jefatura de la Comandancia de Murcia.

Don Pedro del Pino Trujillo, ascendido de la Comandancia de Granada, a la misma.

Don Rogelio Rovira Sánchez, ascendido de la Comandancia de Barcelona, a la de Logroño.

Don Felipe Solves Tur, ascendido de la Comandancia de Alicante, a la de Cáceres.

Don Manuel Domínguez Haro, ascendido del 19 Tercio, a la Comandancia de Cáceres.

Don Eloy Marino Prieto, ascendido de la Plana Mayor del 21 Tercio, a la Comandancia de Salamanca.

Don Miguel Escoin Gálvez, ascendido del 19 Tercio, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Don Casimiro Ocio Fernández, ascendido del 4.º Tercio, a la Comandancia de Logroño.

Don Gregorio Arbizu Elcarte, ascendido del 4.º Tercio, a la Comandancia de Badajoz.

Don Pedro Ollo Jiménez, ascendido de la Comandancia de Navarra, a la misma.

Don Manuel Rodríguez Prieto, ascendido del 14 Tercio, a la Comandancia de Ciudad Real.

Don José Rodríguez Romero, ascendido de la Comandancia de Huelva, a la de Almería.

Don Antonio Brieva Doblado, ascendido de la Comandancia de Cáceres, a la misma.

Don José Carbonell Faura, ascendido de la Comandancia de Barcelona, a la de Salamanca.

Don José Prada Castresny, ascendido de la Plana Mayor del 9.º Tercio, a la Comandancia de Valladolid.

Don Emeterio Martínez Guinea, ascendido de la Plana Mayor del 7.º Tercio, al 14 Tercio.

Don Eduardo Sánchez Llanos, ascendido de la Comandancia de Málaga, a la misma.

Don Aniceto González Sainz, ascendido de la Comandancia de Navarra, a la misma.

Don Fidel Pérez Montejano, ascendido de la Comandancia de Tarragona, a la misma.

Don Custodio Monzones Pérez, ascendido de la Comandancia de Castellón, a la de Teruel.

Don Angel Garrido Romero, ascendido de la Comandancia de Almería, a la misma.

Don Ramón Hiraldo Domeque, ascendido de la Comandancia de Teruel, a la misma.

Don Florentino Pérez Morales, ascendido del 19 Tercio, a la Comandancia de Huesca.

Don Joaquín Gracia Sánchez, ascendido de la Comandancia de Albacete, a la misma.

Don Joaquín Porcar Felipe, ascendido de la Comandancia de Tarragona, a la misma.

Don Antolín Herrero Bermejo, as-

cendido de la Comandancia de Guadalajara, a la misma.

Don Eloy Sáez Serrano, ascendido de la Comandancia de Valladolid, a la Jefatura de la misma Comandancia.

Don Lino Montejano Guerrero, ascendido de la Comandancia de Jaén, al Parque Móvil.

Don Antonio Marín Carrillo, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la de Cádiz.

Don Felipe Díaz Gómez, ascendido de la Comandancia de Toledo, a la de Málaga.

Don Evelino Lablanca López, ascendido de la Comandancia de Cuenca, a la misma.

Don Joaquín Hernando Soler, ascendido de la Comandancia de Salamanca, a la misma.

Don Fermín Melchor Gil, ascendido del 14 Tercio, a la Comandancia de Badajoz.

Don Juan Collazos Fernández, ascendido de la Comandancia de Cáceres, a la misma.

Don Joaquín Ferrer Cebrián, ascendido de la Comandancia de Valencia del interior, a la Comandancia de Soria.

Don Pedro Aroca Aragón, ascendido de la Plana Mayor del 6.º Tercio, a la Jefatura de la Comandancia de Toledo.

Don Alejandro Hortelano Sevilla, ascendido de la Comandancia de Cuenca, a la misma.

Don Hipólito Montero González, ascendido del 14 Tercio, al Colegio de Guardias Jóvenes.

Don Jacinto Uceda Rodríguez, ascendido del 4.º Tercio, a la Comandancia de Teruel.

Don Francisco Fernández Serrano, ascendido de la Comandancia de Huelva, a la de Córdoba.

Don Juan García Quirós, ascendido de la Comandancia de Sevilla del Exterior, a la misma.

Don Lucinio Manzanares García, ascendido de la Comandancia de León, a la de Pontevedra.

Don Valentín García Rodríguez, ascendido de la Plana Mayor del 2.º Tercio, a la Comandancia de Ciudad Real.

Don Antonio Arribas Martínez, ascendido del 14 Tercio, a la Comandancia de Madrid.

Don Julián Beamud Vacas, ascendido del 4.º Tercio, a la Comandancia de Albacete.

Don Julio Martínez Hernáiz, ascendido de la Comandancia de Burgos, a la misma.

Don Félix Sáez Serrano, ascendido de la Comandancia de Oviedo, a la de Ciudad Real.

Don Félix Sotoca Cañas, ascendido de la Plana Mayor del primer Tercio, al 14 Tercio.

Don Julián Amela Fabregat, ascendido de la Plana Mayor del 3.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

Don José Salvador Beltrán, ascendido de la Comandancia de Barcelona, a la de Murcia.

Don Elías González Conde, ascendido de la Comandancia de Santander, a la misma.

Don Manuel Puerto Venegas, ascendido de la Comandancia de Almería, a la misma.

Don Salvador González Alonso, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la misma.

Don Modesto Lozano Vallente, ascendido de la Comandancia de Huesca, a la misma.

Don Vicente Herrera Doñate, ascendido de la Comandancia de Castellón, a la Jefatura de la de Santander.

Don Blas Martínez Morales, ascendido de la Comandancia de Jaén, a la de Murcia.

Don Narciso Torrado Lius, ascendido de la Comandancia de Oviedo, a la misma.

Don Antonio Portillo Mohino, ascendido de la Plana Mayor del 23 Regimiento, a la Comandancia de Ciudad Real.

Don Heliodoro Velencoso Jiménez, ascendido de la Comandancia de Valencia del interior, a la de Valencia del exterior.

Don Claudio Vallejo Pascual, ascendido de la Comandancia de Avila, a la misma.

Don Alfonso del Moral Márquez, ascendido de la Comandancia de Las Palmas, a la misma.

Don Domingo Arrés Expósito, ascendido del 4.º Tercio, a la Comandancia de Orense.

Don Alfredo Vas Gómez, ascendido de la Comandancia de Orense, a la misma.

Don Juan Picazo López, ascendido de la Comandancia de Barcelona, a la de Navarra.

Don Miguel Rivillo Alvarez, ascendido del 19 Tercio, a la Comandancia de Pontevedra.

Don Ambrosio Casado Herranz, ascendido de la Comandancia de Salamanca, a la de Segovia.

Don Francisco de la Flor Fuentes, ascendido de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Málaga.

Don Jerónimo Fornes Gómiz, ascendido de la Comandancia de Gerona, a la de Las Palmas.

Don Dionisio Hernández Alvarez, ascendido de la Comandancia de Huelva, a la de Santa Cruz de Tenerife.

Don Federico Pérez Zalaya, ascendido de la Comandancia de Zaragoza, a la de Santa Cruz de Tenerife.

Don José Alonso Benito, ascendido del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.

Don Antonio Asensio Gil, ascendido de la Plana Mayor del 18 Tercio, a la Comandancia de Oviedo.

Don Francisco Nuín Mutilva, ascendido de la Comandancia de Huesca, a la de Oviedo.

Don Isidoro Corrales Grande, ascendido de la Comandancia de Salamanca, a la de Oviedo.

Don Antonio Senosaín Ezquerro, ascendido de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Oviedo.

Don Tomás Morin Clemente, de la Comandancia de Badajoz, a la Jefatura de la misma Comandancia.

Don Ignacio Ponseti Bibiloni, de la Comandancia de Valencia del exterior, a la Comandancia de Baleares.

Don José García Penalva, de la Comandancia de Teruel, a la Jefatura de la Comandancia de Valencia del interior.

Don Bernardo Riera Nadal, de la Comandancia de Teruel, a la de Baleares.

Don Bonifacio Fernández Ferreres, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Ter-

cio Móvil, a la Comandancia de Sevilla del exterior.

Don Francisco Delgado Monleón, de la tercera Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Jefatura de la Comandancia de Córdoba.

Don Ezequiel Canet Matéu, de la cuarta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Castellón.

Don Vicente Rodríguez Rodríguez, de la quinta Compañía de la primera Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Jefatura de la Comandancia de Barcelona.

Don Leopoldo García González, de la segunda Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, al 4.º Tercio.

Don Alfonso Mier Corzo, de la tercera Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Barcelona.

Don Virgilio Pérez Sánchez, de la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del disuelto 4.º Tercio Móvil, a la Comandancia de Valencia del interior.

Don Ignacio Vecina Esteban, de la Comandancia de Palencia, a la de Burgos.

Don Joaquín Rodrigo Giner, de la Comandancia de Jaén, a la de Castellón.

Don Tomás Jarque Marcos, de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Castellón.

Don Toribio Garrido Gómez, de la Comandancia de Ciudad Real, a la Jefatura de la misma Comandancia.

Don Domingo Hernández Hernández, de la Comandancia de Santander, a la Jefatura de la Comandancia de Coruña.

Don Manuel Martín Vázquez, de la Comandancia de Granada, a la Jefatura de la misma Comandancia.

Don Antonio Nocete Alonso, de la Comandancia de Sevilla del exterior, a la Comandancia de Granada.

Don Olegario Valilla García, de la Comandancia de Ciudad Real, a la Jefatura de la primera Comandancia del 14 Tercio.

Don Matías Sánchez Montero, de la Comandancia de Madrid, a la Jefatura de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

Don Benito Albite Veiga, de la Comandancia de Ciudad Real, a la Jefatura de la Comandancia de Madrid.

Don Juan Campos Gutiérrez, de la Comandancia de Málaga, a la Jefatura de la misma Comandancia.

Don Pedro Arzós Fernández, de la Comandancia de Burgos, a la de Navarra.

Don Florencio Temprano Martín, de la Comandancia de Oviedo, a la Jefatura de la misma Comandancia.

Don Juan Vega Ramallo, de la Comandancia de Sevilla del interior, a la Jefatura de la misma Comandancia.

Don Manuel Martín Morales, de la Comandancia de Santander, a la de Vizcaya.

Don Angel González Sanabria, de la Comandancia de Oviedo, a la de Zamora.

Don Pedro Montón Mara, de la Comandancia de Logroño, a la Jefatura de la Comandancia de Guipúzcoa.

Don Segundo Arrimadas Martín, de

la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Avila.

Don Francisco Gullón Baladrón, de la Comandancia de Pontevedra, a la de Lugo.

Don Eladio Martínez Vázquez, de la Comandancia de Valladolid, a la de Orense.

Don Inocencio Rivera Balado, de la Comandancia de Orense, a la de Pontevedra.

Don Rafael González Rodríguez, de la Comandancia de León, a la de Segovia.

Don Benjamín Castaño Alonso, de la Comandancia de Oviedo, a la de Zamora.

Don Jerónimo Ramos Cabrero, de la Comandancia de Cáceres, a la de Zamora.

Don Victoriano Ciordia Pérez, de la Comandancia de Barcelona, al 19 Tercio.

Don Nicolás López Muñoz, de la Comandancia de Madrid, al 14 Tercio.

Don Manuel Latorre Ventura, de la Comandancia de Madrid, al 14 Tercio.

Don Salvador Fernández Postigo, de la Comandancia de Málaga, a la de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Cáceres, D. Antonio Reparaz Araújo pase a situación de disponible gubernativo, con residencia en Jaraiz de la Vera (Cáceres), en las condiciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), quedando agregado para documentación al 11.º Tercio y para haberes a la citada Comandancia de Cáceres.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director general de Seguridad, por dimisión del que lo venía desempeñando,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer se encargue V. I., por sustitución reglamentaria, del despacho y firma de los asuntos encomendados a la referida Dirección general.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 1.º de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA VALLADARES

Señor Subdirector e Inspector general de la Dirección general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y

Resultando que la Junta vecinal de Benllera, Ayuntamiento de Carrocera (León), venía poseyendo una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 1.023,97 pesetas nominales, expedida bajo el número 1.346, por el concepto de "Instrucción pública", a favor de la Escuela de aquella localidad, de la que, a virtud de lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Noviembre de 1926 ("Gaceta" del 14), se incautó la Junta provincial de Beneficencia, percibiendo los intereses devengados por la misma durante los años 1929 a 1933, ambos inclusive:

Resultando que dicha lámina, según los antecedentes suministrados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, procede de la conversión de las del 3 por 100 números 16.351 y 16.486, las que a su vez tuvieron su origen en la renta líquida que producía un huerto, un prado y una heredad adjudicados el 21 de Noviembre de 1859 a D. Manuel Meléndez en 11.010 reales, y otra heredad adjudicada en igual fecha a D. Antonio Díaz por 3.110 reales:

Resultando que ignorándose quién pudiera ser el instituidor de dicha obra pía y careciéndose por tanto de título fundacional se ha suplido éste con la correspondiente información "ad perpetuam memoriam", tramitada ante el Juzgado municipal de Carrocera y aprobada por auto del mismo fecha 26 de Enero de 1934, oyendo previamente al Ministerio fiscal:

Resultando que dicha información ha justificado:

Primero. La existencia desde tiempo inmemorial de una Escuela de primeras letras en Benllera, ignorándose quién fuera su fundador;

Segundo. Que las fincas legadas para su sostenimiento fueron vendidas por el Estado a virtud de las leyes desamortizadoras, convirtiéndose su importe en láminas intransferibles de la Deuda pública, y

Tercero. Que tanto las fincas, antes de su enajenación, como después las láminas entregadas en su equivalencia, fueron siempre administradas por la Junta administrativa, hoy vecinal, del pueblo, invirtiendo sus rentas en las atenciones de dicha Escuela hasta la creación de la nacional, destinándose

desde entonces a la conservación del edificio ocupado por ésta y de la casa del Maestro:

Resultando que incoado el oportuno expediente de clasificación se cumplió con el reglamentario trámite de audiencia a los representantes de la obra pía de que se viene haciendo mérito e interesados en sus beneficios, y no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al emitir el preceptivo informe, lo ha efectuado en el sentido de que sea clasificada dicha Institución como benéfico docente de carácter particular, bajo el patronato de la Junta vecinal de Benllera, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Resultando que pedido informe a la Inspección de Primera enseñanza, en León, y a la Sección administrativa del propio ramo en aquella provincia acerca de la fecha en que la Escuela de Benllera pasase a ser nacional la primera ha manifestado que actualmente existen en la localidad dos Escuelas unitarias nacionales, una de niños y otra de niñas, aquella creada en 31 de Diciembre de 1932 y la otra (hasta entonces mixta, servida por Maestro) que funcionaba desde tiempo inmemorial, sin que pueda concretar la fecha de su creación:

Resultando que las Sección administrativa ha reproducido estas manifestaciones, añadiendo que en aquella oficina no consta que haya existido nunca en Benllera Escuela fundacional:

Considerando que esta obra pía de cultura constituye un conjunto de bienes y derechos a favor de la instrucción gratuita de Benllera, por lo que cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo además las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser clasificada como benéfico docente de carácter particular, puesto que sus rentas, aunque modestas, pueden servir para el incremento de la enseñanza en dicha localidad por medio del estímulo, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que recurrir a arbitrios o répatos forzosos para asegurar su existencia:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que desconociéndose el fundador, y por tanto la intención que persiguiese, tampoco se sabe cuáles fueran sus propósitos sobre el Patronato que hubiera de regirla, por lo que se está ante una Institución huérfana de representante legal:

Considerando que, en su consecuencia, a este Ministerio, en uso de la facultad 8.ª, caso B), de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, corresponde designar patronos, supliendo aquella omisión:

Considerando que no hay inconveniente alguno en aceptar la propuesta que acerca del particular hace la Junta provincial de Beneficencia de León, o sea que dicho Patronato lo ejerza la Junta vecinal de Benllera, si bien no podrá entrar en funciones hasta que el Ayuntamiento de Carrocera haga el reintegro de que después se hablará:

Considerando que entretanto hay que nombrar un Patronato interino, que nadie puede ostentarlo mejor que la citada Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes, de carácter particular, están obligados a rendir cuentas y someter presupuestos anuales al Ministerio, salvo cuando el propio fundador les hubiere expresamente relevado de ello; lo que no ocurre aquí:

Considerando que toda vez que únicamente se sabe que la lámina de que se trata se halla expedida a favor de la Escuela de Benllera, por el concepto de "Instrucción pública"; y dado que la renta que produce (32,76 pesetas líquidas anuales), no es suficiente para sostener un Maestro, y que los nacionales, según la Real orden de 3 de Septiembre de 1930 ("Gaceta" del 8), no pueden percibir, a más de sueldo, otros emolumentos con cargo a fondos fundacionales por la misión que ejercen, es indudable que siempre que dichas rentas se inviertan en atenciones anejas a las Escuelas públicas de aquella localidad, se habrá cumplido la voluntad del benemérito instituidor de esta Obra pía:

Considerando que dichas atenciones, a tenor de lo preceptuado por el Real decreto de 15 de Julio de 1921, no son otras que las obras "circum" o "post-escolares"; y que por la escasa cuantía de las rentas de que se dispone, en el presente caso, la única viable es la concesión de premios a los alumnos más aventajados de las Escuelas nacionales de Benllera, con lo que se con-

seguirá incrementar por medio del estímulo la enseñanza en aquella localidad; si bien habrá de someterse a la censura de este Protectorado el proyecto de Reglamento porque en lo sucesivo haya de regirse la Institución:

Considerando que, no habiendo podido concretarse la fecha en que la Escuela que de tiempo inmemorial existía en Benllera fué nacionalizada, hay que suponer (mientras no se demuestre documentalmente lo contrario), que lo fué cuando las atenciones de primera enseñanza pasaron a depender del Estado, o sea, en 1.º de Enero de 1902:

Considerando que, según se hace constar en la información "ad perpetuan memoriam" con que se ha suplido el título fundacional, las rentas de esta Obra pía se han invertido desde el momento en que la Escuela de referencia fué nacionalizada, en la conservación del edificio ocupado por la misma y de las habitaciones de los Maestros; cosa inadmisibles, por cuanto dichas atenciones son de la exclusiva cuenta del Municipio:

Considerando que, en su virtud, las rentas de la lámina de la Deuda en cuestión percibidas por el Ayuntamiento de Carrocera desde 1.º de Enero de 1902 hasta el primer cupón liquidado por la Junta provincial de Beneficencia, deben estimarse como cobros indebidos y, por ende, de conformidad con el artículo 1.895 del Código civil, procede restituirlas:

Considerando que, habiendo liquidado la expresada Junta provincial los intereses de la lámina de que se viene haciendo mérito, correspondientes a cinco años, o sea, los que la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 permite como máximo, es presumible que hubiera intereses anteriores prescritos:

Considerando que, de ser así, no puede excusarse el referido Municipio de su reintegro, por cuanto a virtud de lo que previene el artículo 1.101 del mencionado Código, sería responsable de ellos por negligencia; sin que pueda ampararse en el 1.932 del citado Cuerpo legal, que taxativamente dispone que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, por cuanto por el párrafo segundo del mismo artículo, se deja siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes (entre las que se hallan las jurídicas), el derecho de reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiera sido causa de la prescripción:

Considerando, a mayor abundamiento, que si bien la Junta administrativa,

hoy vecinal, de Benllera, que forma parte del Municipio de Carrocera, no ostentaba la representación legal de la Obra pía de que se viene haciendo mérito, si se la había atribuido; por lo que hay que tenerla como un gestor voluntario de negocios ajenos, y, por tanto, es responsable de los perjuicios de que queda hecha referencia, en observancia de los artículos 1.888 y 1.889 del repetido Código civil:

Considerando que la oportuna reclamación al Ayuntamiento de Carrocera debe ser hecha por la Junta provincial de Beneficencia de León, primero por vía amistosa y, caso necesario, por la judicial (a cuyo efecto queda debidamente autorizada) haciendo uso de los beneficios de la pobreza legal a que la institución de que se trata, como benéfica, tiene derecho, según el artículo 16 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que a tenor de lo que preceptúa el 23 del mismo Decreto, tanto las rentas que de la lámina de referencia haya percibido la Junta provincial de León y las pendientes de cobro hasta ahora, como las cantidades de que se declara responsable al Municipio de Carrocera, deben invertirse en una nueva lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía como aumento de su capital,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación, instituida por causante desconocido, a favor de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza de Benllera, Ayuntamiento de Carrocera, León, cuyo capital está representado por la lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, de que queda hecho mérito:

2.º Que se nombre Patrona de la misma a la Junta vecinal del citado Benllera, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; si bien no entrará en el desempeño de tal cargo hasta que el Ayuntamiento de Carrocera haga el reintegro que después se dirá.

3.º Que, entretanto, ejerza dicho patronato, con carácter interino y las mismas obligaciones, la Junta provincial de Beneficencia de León.

4.º Que se tenga desde ahora como finalidad de esta institución la concesión de premios a los alumnos más

aventajados de las Escuelas Nacionales de Benllera.

5.º Que se declare responsable al Ayuntamiento de Carrocera de los intereses de la lámina de que se trata desde 1.º de Enero de 1902 hasta el primer cupón que cobrara la Junta provincial de Beneficencia.

6.º Que ésta proceda:

a) A redactar el proyecto de Reglamento por que en lo sucesivo haya de regirse la Obra Pía, el que someterá, en ejemplar duplicado, a la censura de este Ministerio.

b) A reclamar del Ayuntamiento de Carrocera, primeramente por vía amistosa y, caso necesario, por la judicial (a cuyo efecto queda autorizada), haciendo uso del beneficio de la pobreza legal, las cantidades de que se le declara responsable; dando cuenta del resultado de sus gestiones; y

c) A invertir tanto las rentas que obran ya en su poder y las que hasta ahora cobre como las cantidades que reintegre el Ayuntamiento de Carrocera, en otra lámina intransferible de la Deuda perpetua interior; al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra Pía, como aumento de su capital; y

7.º Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, por traslado de su titular, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios, excedentes y Profesores Auxiliares que tengan reconocido este Derecho.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente de este concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Higiene, por pase de su titular, en virtud de oposición, a la de Valladolid, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Cátedra de Geometría analítica, como consecuencia de haber sido jubilado su titular por haber cumplido la edad reglamentaria, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Profesores auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, y los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina la ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA de 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente de este concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: Ausente el Subsecretario de este Departamento, queda sin efecto la delegación que le fué otorgada por Orden de 25 de Mayo del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señores Directores generales de Primera enseñanza, de Enseñanza Profesional y Técnica y de Bellas Artes, y Ordenador de pagos de este Departamento.

Ilmos. Sres.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Delegar en el Director general de Primera enseñanza el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:

a) Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.

b) Aquellos cuyas Ordenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo, Consejo de Estado y Tribunal de Garantías Constitucionales.

c) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados en los casos que proceda interponer recurso contencioso-administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que son objeto de la delegación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señores Directores generales de Primera enseñanza, de Enseñanza Profesional y Técnica y de Bellas Artes, y Ordenador de pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Médicos de Sala en la Sección Médica del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, y de acuerdo con la propuesta del Director del expresado Centro, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender al expresado cargo de Médicos de Sala, para cubrir las vacantes de referencia, a los Médicos Ayudantes residentes D. Miguel D'Harcourt Got y a D. José María Esperabé González, con el haber anual de 6.000 pesetas cada uno, que disfrutarán con cargo a los fondos de la Institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales; que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

Segundo. Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 29 de Junio de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Samaniego	Alava	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
2	Serón	Almería	Las Menas	»	»	»	»	»
3	Gotarrendura	Ávila	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
4	Hernánsancho	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
5	Rivilla de Barajas	Idem	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
6	Solosancho	Idem	Robledillo	»	»	1	»	»
7	Idem	Idem	Villaviciosa	»	»	1	»	»
8	Tiñosillos	Idem	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
9	Higuera la Real	Badajoz	Casco	2	»	»	»	»
10	Maguilla	Idem	Casco	1	»	»	»	»
11	Taradell	Barcelona	Casco	»	»	»	»	»
12	Medina de Pomar	Burgos	El Gurri	»	»	»	1	»
13	Idem	Idem	San Martin de Mancobo	»	»	1	»	»
14	Valle de Mena	Idem	Lorco	»	»	»	»	»
15	Idem	Idem	Siones	»	»	»	»	»
16	Idem	Idem	Lezana	»	»	»	»	»
17	Argamasilla de Calatrava	Ciudad Real	Casco	»	»	»	»	»
18	Valenzuela de Calatrava	Idem	Casco	»	»	»	1	»
19	Culleredo	Coruña	Almeiras (Silva)	»	»	»	1	»
20	Vara de Rey	Cuenca	Villar de Cantos	»	»	»	1	»
21	Villar de Diego Garcia	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
22	Villar de Horno	Idem	Casco	»	»	»	1	»
23	Cadiar	Granada	Rambal del Banco	»	»	1	»	»
24	Hueneja	Idem	Casco	»	»	»	»	»
25	Escopete	Guadalajara	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
26	Yela	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
27	Barbuñales	Huesca	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
28	Peralta de la Sal	Idem	Casco	»	»	»	»	»
29	Acaña la Real	Jaén	Las Grajeras	»	»	1	»	»
30	Idem	Idem	La Orfichuela	»	»	1	»	»
31	Idem	Idem	Valdegranada	»	»	1	»	»
32	Idem	Idem	Hospicio provincial	2	»	»	»	»
33	Claverol	Lérida	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
34	Cútar	Málaga	Salto del Negro	»	1	»	»	»
35	Villar de Barrio	Orense	Póveda	»	»	»	»	»
36	Grado	Oviedo	Anzo (Peñafior)	»	»	1	»	»
37	Villaelos de Valdavia	Palencia	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
38	Pontevedra	Pontevedra	Mollabao	»	»	»	1	»
39	Lavadores	Idem	Riomao	1	»	»	»	»
40	Linares de Riofrio	Idem	Casco	»	»	»	1	»
41	Lumbrales	Salamanca	Casco	»	»	»	»	»
42	Pinedas	Idem	Casco	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
43	San Miguel de Valero	Idem	Casco	»	»	»	1	»
44	Valero	Idem	Casco	»	»	»	»	»
45	La Cenia	Idem	Casco	»	»	»	»	»
46	Erustes	Tarragona	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
47	La Mata	Idem	Casco	1	»	»	»	»
48	Santa Olalla	Idem	Casco	»	»	»	»	»
49	Villacañas	Idem	Casco	1	»	»	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
Número de orden	Niños	Niñas	Maestro	Maestra	Párvulos		
50 Adzaneta de Albaida.....	Valencia	Casco	»	»	1	»	
51 Aras de Alpuente.....	Idem	Casco	»	»	1	»	
52 Sondica.....	Vizcaya	Casco	»	»	»	»	
53 Zalla.....	Idem	Casco	»	»	»	»	
54 Abezanes.....	Zamora	Casco	»	»	»	»	
55 Fermoselle.....	Idem	Casco	»	»	»	»	
56 Pajares de Lampreana.....	Idem	Casco	»	»	1	»	
57 Peleas de Abajo.....	Idem	Casco	»	»	1	»	
58 Bulbunte.....	Zaragoza	Casco	»	»	»	»	
59 Velilla de Ebro.....	Idem	Casco	»	»	1	»	
60 Villanueva de Gállego.....	Idem	Barrio del Comercio	»	1	»	»	
TOTALES.....			18	18	17	= 70.	

Madrid, 29 de Junio de 1935.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Jabarrella (Huesca) de la primera mitad de la subvención que, en principio, se le concedió por Orden ministerial de 31 de Octubre de 1934 para construir directamente en el agregado de Hostal de Ipies un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Fernando Gallego, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 5.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º; concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jabarrella (Huesca) la cantidad de 5.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 31 de Octubre de 1934 para construir directamente en el agregado de Hostal de Ipies la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a Auxiliares del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos (publicado en la GACETA del 6 de Junio último) ha presentado el Director de la Biblioteca Nacional, D. Miguel Artigas y Ferrando, fundada aquélla en que es tío de uno de los opositores, y además en que las múltiples ocupaciones anejas al cargo que des-

empeña no le permiten atender cumplidamente los trabajos inherentes a la asistencia y calificación de oposiciones de tan numerosa concurrencia.

Examinado el caso resulta y se manifiesta, que al Sr. Artigas no le alcanza ni está comprendido en el primer motivo de incompatibilidad que invoca, en razón del grado de parentesco que le une con aludido opositor; pero sí que es de pública notoriedad el motivo que expone en la segunda parte de su comunicación, señaladamente por las constantes visitas que debe realizar a las Bibliotecas, misión que le incumbe como Inspector general de este servicio.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero. Admitir la renuncia del cargo que se deja indicado a D. Miguel Artigas y Ferrando.

Segundo. Nombrar Vocal propietario del expresado Tribunal al que era suplente del mismo, D. Julián Paz y Espeso.

Tercero. Nombrar Vocal suplente de la Sección de Bibliotecas a D. Pedro Mora y Gómez, funcionario de la Biblioteca Nacional, que sigue en categoría al Sr. Paz y Espeso.

Cuarto. Corresponde la Presidencia del Tribunal al Vocal D. Francisco de P. Alvarez Osorio y Farfán de los Godos, Inspector general más antiguo de los dos que continúan formando parte del mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de 2 de Julio corriente la celebración de un cursillo especial de ingreso en el Magisterio para los Maestros que se hallen en determinadas condiciones,

Este Ministerio se sirve disponer que quede autorizada la Dirección general de Primera enseñanza para hacer la oportuna convocatoria y dictar las instrucciones pertinentes para la celebración del referido cursillo especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El reciente Decreto de 14 de Junio último (GACETA del 19)

sobre Direcciones de Escuelas graduadas, preceptúa en su artículo 2.º que los Directores de Graduadas de menos de seis grados tendrán siempre una Sección a su cargo; y en el artículo 4.º determina la forma de provisión, mediante concurso, de esta clase de Direcciones.

Pero actualmente se dan casos en los cuales, por refundición de varias Escuelas unitarias en una Graduada con tantas Secciones como unitarias existían, no queda lugar para que el Director de la nueva Escuela desempeñe grado.

Por estas razones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En las Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, en las cuales por estar todas regentadas en propiedad no hubiere grado disponible para que lo ocupe el Director, se proveerá interinamente la Dirección y no se convocará al concurso para cubrir la en propiedad hasta tanto no se cree una nueva Sección o vaque alguna de las actualmente desempeñadas en propiedad.

2.º Para llevar a efecto dicha provisión interina, los Maestros de Sección de la Graduada respectiva se reunirán con la mayor urgencia, presididos por el Inspector de la Zona, y procederán a elevar a esta Dirección general la propuesta correspondiente, que recaerá en uno de los aludidos Maestros de Sección, con arreglo a las mismas normas de preferencia que aparecen en el artículo 4.º del antecitado Decreto de 14 de Junio último (GACETA del 19).

3.º El Maestro de Sección que reuna derecho preferente habrá de manifestar en el acto si acepta o no la dirección interina de la Escuela; y en caso de no aceptar, se invitará también en la misma sesión a que acepte o no el cargo el Maestro de Sección que sigue en orden de preferencia, siguiendo así en el mismo orden en caso negativo, y de no aceptar ninguno de ellos, se hará constar así en el acta para que la Dirección general de Primera enseñanza nombre Director interino con carácter forzoso al Maestro de Sección que considere oportuno; caso de aceptación, se levantará acta circunstanciada asimismo, y se elevará la propuesta a la Dirección general, que es la facultada para extender el nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, publicado en la GACETA DE MADRID de hoy,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º del mencionado Decreto, ha resuelto nombrar Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Andrés Orozco y Batista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, publicado en la GACETA de hoy,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º del mencionado Decreto, ha resuelto nombrar Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Antonio Prieto y Vives, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que pertenece a la Delegación del Estado en el citado Centro consultivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, publicado en la GACETA de hoy,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales Delegados del Patrimonio Ferroviario Nacional en el expresado Consejo a D. Antonio Prieto y Vives, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Patricio Morales Lahuerta, Ingeniero primero del mencionado Cuerpo; D. Luis Olariaga Pujana, como economista, y D. Enrique Cordón de Roa, como jurista; como Delegados de los usuarios en el aludido Centro, a D. Laureano Rubio, por el comercio; D. Antonio Bordas y Vidal, por la industria, y D. Indalecio Abril, por la agricultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 8 de Febrero último, eleva al Excmo. Sr. Ministro D. Julio de Igarúa y Perla, en concepto de Consejero-Director Gerente de la Compañía de Automóviles Vascongados, en solicitud de que, a los efectos determinados en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 20 de Diciembre último y Orden aclaratoria de 12 de Enero próximo pasado, dictando reglas sobre el despido de empleados y obreros de las Empresas públicas, a cuyas disposiciones se acoge la expresada Compañía, sea aprobada la ordenanza que sobre tramitación de despido ha adoptado dicha Sociedad:

Considerando que siendo al Ministro de Obras públicas, del que dependen los servicios públicos de transportes mecánicos por carretera, a quien compete conocer y en su caso prestar su aprobación a la ordenanza elevada a tal efecto por la Compañía de Automóviles Vascongados, en armonía con lo que disponen el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fecha 12 de Enero de 1935, y letra c) del artículo 2.º de la misma Orden, que fué dictada para resolver las consultas sobre el alcance y aplicación de los preceptos del Decreto de 20 de Diciembre anterior,

Este Ministerio ha acordado que procede aprobar la ordenanza de referencia, que, copiada a la letra, dice así:

“Cuando la naturaleza grave de la falta en que incurra el agente hiciera procedente el despido, éste sólo se acordará previo expediente escrito, dando audiencia al interesado con comunicación de cargos. Por lo que se refiere al personal eventual, al año de prestación de servicios continuos alcanzará la categoría de suplementario fijo, percibiendo sus haberes en forma de jornal y sin adscripción a la plantilla.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades y partes interesadas y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: En la publicación del artículo 3.º del Decreto de 10 del actual, publicado en la GACETA de hoy, se ha padecido un error de copia que precisa subsanar, y por ello,

Este Ministerio ha resuelto que se publique de nuevo a continuación, debidamente rectificado:

“Artículo 3.º La Comisión delegada estará constituida por cuatro Vocales de la representación del Estado—un Ingeniero de Caminos, el Economista, el Jurista y el propuesto por el Ministerio de Hacienda—y el Vicepresidente del Consejo, que la presidirá; cuatro de la de las Compañías, y uno de la de los usuarios; todos ellos nombrados por el Ministro de Obras públicas.”

Madrid, 11 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfredo Maza de Lizana, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2, de la manzana 3.ª del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Fuencarral a 17 de Marzo de 1935, ante D. Rodrigo Molina Gil, bajo el número 97 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Junio de 1929, ante D. Julián Aparicio Ortiz-Angulo, asciende a 18.845,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Alfredo Maza de Lizana la casa barata y su terreno, nú-

mero 2, de la manzana 3.ª del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid); que es la finca número 163 duplicado, del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 960, libro 6.º, Sección 3.ª, inscripción 5.ª, folio 235, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Pérez Guerrero, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1, de la manzana 1.ª del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Fuencarral a 29 de Marzo de 1935, ante D. Rodrigo Molina Gil, bajo el número 106 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del

préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 13 de Febrero de 1929, ante D. Luis Sierra Bermejo, asciende a 19.066,59 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Pérez Guerrero la casa barata y su terreno, número 1, de la manzana 1.ª del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid); que es la finca número 923 duplicado, del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 966, libro 21, Sección 2.ª, inscripción 5.ª, folio 249, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS.

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Blázquez Muñoz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 31 de la manzana segunda del proyecto

aprobado a la Colonia Primo de Rivera, hoy de Buenavista, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 10 de Junio de 1931, ante D. Antonio Puchol Camacho, bajo el número 1.042 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral Sagristá, asciende a 18.073,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Juan Blázquez Muñoz la casa barata y su terreno, número 31 de la manzana segunda del proyecto aprobado a la Colonia Primo de Rivera, hoy de Buenavista, de Madrid, que es la finca número 4.630 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 1.066, libro 267, sección segunda, inscripción quinta, folio 105, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Junio de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS.

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Figurando en el Presupuesto para el actual trimestre la cantidad de dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, capítulo III, artículo 4.º, agrupación cuarta, concepto décimotercero, con destino a subvencionar las Mutualidades obreras y Cooperativas sanitarias que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-Farmacéutica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-Farmacéutica se abra concurso para el reparto de dicha cantidad de 18.750,00 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

Primera. Hasta las doce de la mañana del día 31 de Julio próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidad obrera con servicio médico-farmacéutico, dirigirse a este Ministerio pidiendo su admisión en el concurso;

Segunda. Podrán concurrir al dicho concurso no sólo las Mutualidades obreras, sino las Cooperativas Sanitarias que estén constituidas con arreglo a la ley de 4 de Julio de 1931 y Reglamento para su ejecución de 2 de Octubre del mismo año, debiendo éstas acompañar a sus instancias Reglamento y demás documentos ordenados, en sustitución del certificado de existencia del Gobierno civil de la provincia respectiva, el correspondiente del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo;

Tercera. A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad o Cooperativa, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos, una certificación expedida por el Secretario en que consten el número de servicios que prestan las Mutualidades o Cooperativas y los datos estadísticos por duplicado, cuyo modelo se inserta a continuación, en la GACETA DE MADRID, y cuyos impresos pueden solicitarse de la Comisaría Sanitaria, de la Dirección General de Sanidad;

Cuarta. Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la docu-

mentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles;

Quinta. Los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en que no se cumpla este requisito o no se acompañe el todo o parte de la documentación indicada, o se presenten fuera de la hora fijada del día señalado en la regla primera.

De igual modo procederá el Registro General de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia;

Sxta. Las cantidades se distribuirán proporcionalmente a los servicios que las entidades presten, sin que pueda exceder ninguna subvención de la décima parte de la suma a repartir, obligándose las Sociedades a persistir facilitando dichos servicios, durante todo el ejercicio económico.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 29 de Junio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación de la Orden dictada por este Ministerio en 31 de Mayo pasado, por la que se otorgaron determinadas concesiones a los opositores aprobados sin plaza en los concursos-oposición a Inspectores de Mendicidad e Instructores Visitadores dependientes de la Oficina central de Coordinación y Asistencia social,

Este Ministerio ha dispuesto quede sin ningún valor ni efecto la expresada Orden, y por consiguiente, las peticiones contenidas en las instancias que dieron lugar a la Orden ministerial de que se trata.

Madrid, 11 de Julio de 1935.

FEDERICO SALMON

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva D. Ramón Vila Barberá, Médico del Cuerpo de Baños, en uso del derecho de opción que le asiste a virtud de lo dispuesto por Orden de 22 de Abril último, manifestando que opta por la plaza de Director del Balneario de San Hilario de Sacalm (Gerona), siempre que le sean reservados sus derechos como Médico del expresado Cuerpo para elegir plaza en los venideros con-

ursos anuales de balnearios vacantes:

Resultando que el recurrente desempeña la Dirección médica del Balneario de San Hilario de Sacalm al ser dictadas las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Abril y 16 de Mayo de 1932, por las cuales se implantó la libertad de prescripción balnearia, cesando seguidamente en sus cargos los Médicos del Cuerpo de Baños que desempeñaban Direcciones en los balnearios españoles, y por tanto, el Sr. Vila Barberá, en la del mencionado de San Hilario de Sacalm:

Resultando que incoado recurso contencioso administrativo por los Médicos del Cuerpo de Baños contra las Ordenes ministeriales mencionadas, éstas fueron declaradas nulas y sin efecto alguno por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Febrero del corriente año, y en su virtud, fueron reintegrados los Médicos de aquel Cuerpo a sus respectivas Direcciones balnearias, y el Sr. Vila Barberá, consecuentemente, a la de San Hilario de Sacalm:

Resultando que celebrado en 4 de Mayo último el concurso anual entre Médicos del mencionado Cuerpo para proveer las direcciones médicas de balnearios, vacantes, fué adjudicada la del de Incio (Lugo), al Sr. Vila Barberá:

Considerando que al no encontrarse a la fecha de convocatoria del expresado concurso, determinada en el traspaso verificado de servicios sanitarios a la Generalidad de Cataluña, la situación de los Médicos del Cuerpo de Baños que desempeñaban plazas en aquella región, se concedió a éstos, en la Orden convocando dicho concurso, el derecho a optar entre su plaza del territorio catalán y la que pudiese serle adjudicada en aquél:

Considerando que D. Ramón Vila Barberá, a quien le fué adjudicada en el mencionado concurso la Dirección médica del balneario de Incio (Lugo), haciendo uso del mencionado derecho, opta por la del de San Hilario de Sacalm, si bien condicionalmente, al manifestar que seguirá en la Dirección de éste, sólo en el caso de que el Estado le reserve sus derechos actuales en todo tiempo, como tal Médico de Baños:

Considerando que los derechos que a su ingreso en el Cuerpo de Médicos de Baños adquirió el Sr. Vila Barberá, no puede perderlos con arreglo a la legislación hoy vigente, sino en virtud de expediente gubernativo con audiencia del interesado e informe del Consejo Nacional de Sanidad, según dispone el artículo 51 del Estatuto balneario de 25 de Abril de 1928, reconocido

como ley de la República por la de 16 de Septiembre de 1931:

Considerando que no estando determinada la situación de los Médicos del Cuerpo de Baños en el traspaso de servicios sanitarios en la Generalidad, al optar D. Ramón Vila Barberá por su balneario catalán y ponerse al frente del mismo, ejercita, dada la legalidad vigente, un derecho que le asiste como Médico del citado Cuerpo, sin que pueda estimarse que salga de éste para ejercer funciones ajenas, toda vez que su derecho a ocupar dicha plaza arranca de habersele adjudicado en concurso reglamentario, y por lo tanto, habrá de desempeñarla en concepto de Médico del Cuerpo de Baños del Estado:

Considerando que aun sin expresa reserva de derechos en su favor, los conservaría como inherentes a su calidad de Médico del Cuerpo de Baños, al que no abandona, sino que todo lo contrario, es la razón de su presencia en aquel balneario:

Considerando que aun en el caso de un traspaso de servicios de Direcciones médicas de balnearios a la Generalidad, y, como consecuencia, del personal que desempeña las mismas, éste, según el Decreto de 21 de Noviembre de 1932, regulador del paso de personal a la Generalidad, habría de conservar los mismos derechos, incluso los pasivos, que les están atribuidos por la legislación vigente, sin perder categoría en el escalafón de procedencia,

Este Ministerio ha acordado aceptar la opción que hace D. Ramón Vila Barberá, en favor del balneario de San Hilario de Sacalm; declarando que por ella no pierde ninguno de los derechos que puedan asistirle como Médico perteneciente al Cuerpo de Baños, en el que sigue en ejercicio al frente del de San Hilario de Sacalm y nombrar para que desempeñe la Dirección médica de Incio (Lugo), durante la presente temporada balnearia a D. Clodoaldo García Muñoz, Médico del mencionado Cuerpo de Baños.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 28 de Junio último se dota al país de una nueva ordenación de la lucha antivérea en sentido abolicionista. Pero, como ya se hace notar en su preámbulo, no

pretende el Gobierno llevar a cabo la aplicación inmediata y rígida, con todas sus consecuencias, de un régimen abolicionista; porque ni el ambiente de nuestro país está aún suficientemente cultivado en tal sentido, ni en la organización sanitaria actual figuran algunos elementos imprescindibles, especialmente para acometer el problema de investigación de fuentes de contagio, ni, por último, figuran en el Presupuesto general del Estado medios económicos en la cuantía precisa para realizar con toda decisión aquella empresa. Precisamente el Decreto aspira a constituir un régimen transitorio que facilite esta labor previa, en tanto se discute y aprueba la nueva ley de Sanidad, que proyecta el Gobierno.

La reglamentación de la prostitución tenía dos aspectos diferentes: uno de moralidad pública y otro de índole higiénica. Al suprimirse los Reglamentos han de hacerse necesarias, simultáneamente, disposiciones o normas que en aplicación del principio abolicionista, aun implantado con la mayor templanza, sirvan para desenvolver los preceptos del Decreto de 28 de Junio de 1935 en los dos aspectos señalados. Entiende el Ministro que suscribe que le competen exclusivamente las normas de índole sanitaria; por lo cual, como aclaración al Decreto ya citado de 28 de Junio último,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º A excepción de aquellos casos en los que de un modo concreto sea dispuesto lo contrario por las Autoridades competentes, ninguna persona, a partir de esta fecha, y sea cual fuere su sexo o condición, está obligada en todo el territorio español a llevar documento ni certificado alguno relativo a su estado de salud, por lo que respecta a las enfermedades venéreas.

2.º De acuerdo con lo preceptuado en los Reglamentos para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria, será Jefe de la Sección provincial de Lucha Antivenérea el Director del Dispensario Oficial de la capital; en donde haya varios, el más antiguo de ellos.

En las capitales de provincia donde se dé este caso funcionará un Comité integrado por los Directores de todos los Dispensarios centrales, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, encargado de desarrollar y ejecutar las normas que para la mayor eficacia de la lucha antivenérea en la provincia acuerde el Inspector provincial por propia iniciativa, o a propuesta del Jefe de la Sección. En las provincias donde exista un solo Dispensario, estas facultades y normas de ejecución quedan encomendadas a la Jun-

ta técnica del Instituto provincial de Higiene.

En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca publicada esta Orden en la GACETA, los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta de haber quedado constituidos dichos Comités, donde procedan, con remisión del acta de constitución.

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad formularán inmediata propuesta a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública respecto al número de Instructoras sanitarias que precisen para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Junio, sin perjuicio de que, dado el carácter polivalente de dichas Instructoras, les sean encomendadas las demás funciones que las corresponden en servicio de la Higiene pública.

A cargo de dichas Instructoras Visitadoras, bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Sección y a las superiores órdenes del Inspector provincial de Sanidad, se organizará en los Institutos provinciales de Higiene la Oficina correspondiente a la Sección de Lucha Antivenérea, en la que se tramitarán todos los documentos, denuncias y expedientes relativos a la función que les está encomendada.

4.º Constituida en cada Instituto provincial de Higiene la Sección de Lucha Antivenérea, estudiará en el plazo más breve posible un proyecto de necesidades para la intensificación de la Lucha en el medio rural.

Dicho programa, en el que se formularán las repercusiones que su implantación deba reflejar en los Presupuestos generales venideros, será elevado a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, que se resolverá en definitiva respecto a la mayor o menor parte del mismo que haya de ser llevada a la práctica, en armonía con las posibilidades económicas del Estado, previo informe de la Sección correspondiente.

5.º Por la Dirección general de Sanidad se dictará Orden circular a los Inspectores provinciales de Sanidad para regular la organización, a partir de 1.º de Enero próximo, de cursos prácticos breves de Lucha antivenérea con destino a los Médicos rurales e Instructoras visitadoras.

6.º Las Autoridades sanitarias cuidarán del exacto cumplimiento, por parte de los Médicos, tanto privados como oficiales, de lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto de 2.º de Junio, debiendo imponer sanciones pecuniarias, cuya cuantía oscilará en 100 y 1.000 pesetas, a los contraventores de dicha disposición.

El acuerdo de estas sanciones se adoptará en todo caso por el Inspec-

tor provincial de Sanidad correspondiente, previo informe del Jefe de la Sección de Lucha Antivenérea.

7.º Cuando las Autoridades sanitarias tengan conocimiento de algunos de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 28 de Junio, ordenarán al personal del Servicio de Asistencia Social que agote los medios persuasivos para que los enfermos rebeldes o abandonados den cumplimiento a sus deberes sanitarios, advirtiéndoles al mismo tiempo que si tales consejos resultaran estériles se solicitará la intervención del Gobernador civil, como efectivamente se hará llegado el caso, para llevar a la práctica lo preceptuado en el artículo 10 del mencionado Decreto.

8.º Las Autoridades sanitarias cuidarán de que por parte de las Instructoras visitadoras de Sanidad se lleven a cabo de modo regular las gestiones informativas necesarias para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del repetido Decreto; bien entendido que para que los reconocimientos a que en dicho artículo se aluden puedan tener lugar será preciso que así lo acuerde y ordene por escrito el Comité anejo a la Sección provincial de Lucha Antivenérea o a la Junta técnica del Instituto de Higiene que asuma las funciones de dicho Comité. Tales acuerdos, por lo que a esta cuestión se refieren, serán tomados, o por propia iniciativa de dichos organismos, a consecuencia de los informes que proporcione el Servicio de Asistencia Social, o en virtud de denuncias escritas y hasta donde sea posible comprobadas, y avaladas en todo caso por la autoridad del denunciante o por su reconocida solvencia moral. Tanto la tramitación de dichas órdenes como la ejecución de las mismas tendrán lugar dentro de la más estricta discreción.

9.º Las infracciones que se conozcan por parte de los Médicos que, faltando a lo preceptuado en el artículo 13 del tan repetido Decreto, traten enfermos venéreos por correspondencia o utilicen anuncios respecto a métodos curativos que no respondan a la verdad científica o no se ajusten a las normas de la debida seriedad, serán castigadas por los Inspectores provinciales de Sanidad con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones vigentes. En caso de notoria reincidencia será comunicada ésta a las Autoridades superiores para debida intensificación de dichas sanciones.

En idénticas condiciones incurrirán los que anuncien en la Prensa, o por cualquier otro procedimiento publicitario, medios o medicamentos para el autotratamiento de los enfermos vené-

reos, así como los farmacéuticos que despachen sin receta previa cualquier clase de medicamentos para el tratamiento de enfermedades venéreas, con la única excepción de los medios profilácticos de carácter mecánico.

La imposición de tales sanciones requerirá el informe previo de la Sección provincial correspondientes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Surgidas dudas sobre la interpretación que debe darse a las disposiciones vigentes en lo relativo al descanso dominical del personal de a bordo, cuya aclaración han interesado repetidas veces, tanto los armadores como dicho personal, este Ministerio ha resuelto aclarar este extremo en la forma siguiente:

1.º En navegación de cabotaje, y tanto si se ha efectuado el trabajo en la mar en puerto, al personal de cubierta y máquinas de los buques mercantes deberán abonarseles como suplementarias las horas trabajadas, ya en domingo, ya en día laborable, que aun sin pasar de las diez horas diarias, excedan de ciento cuarenta y cuatro durante el plazo de veintidós días siguientes a su comisión, establecido por el artículo 51 del Reglamento de 1.º de Julio de 1931; debiendo asimismo concedérsele el descanso de un día a la semana en la forma que previene el artículo 12 del Reglamento de 2 de Octubre de 1930.

2.º En navegación de gran cabotaje y altura deberán igualmente abonarseles como suplementarias al personal de máquinas las horas trabajadas en la forma expuesta en el punto anterior que excedan de ciento cuarenta y cuatro durante el plazo de veintidós días siguientes a su comisión, establecido por dicho artículo 51; debiendo tener además en cuenta que los trabajos realizados los domingos en la mar deberán ajustarse, y ser remunerados en su caso, a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto de 21 de Mayo de 1922, confirmado por los artículos 15 y 16 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926. Tiene asimismo derecho este personal de máquinas en dichas navegaciones de gran cabotaje y altura al día de descanso semanal en puerto que previenen los artículos 9 y 14 de los citados Decretos de Mayo

de 1922 y Diciembre de 1926, respectivamente.

3.º En navegaciones de gran cabotaje y altura, el personal de cubierta sólo tendrá derecho al devengo de horas extraordinarias cuando las trabajadas, ya en domingo, ya en día laborable, excedan de los límites que señalan los artículos 61 y 62 del Reglamento de 1.º de Julio de 1931; no obstante, y del mismo modo que para el personal de máquinas, es de aplicación en dichas navegaciones para el de cubierta lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del repetido Reglamento de Mayo de 1922, ratificado por los artículos 14, 15 y 16 del Decreto de 17 de Diciembre de 1926. Es decir, que tendrán derecho en puerto a un día de descanso durante la semana, y en la mar, a que se le remuneren suplementariamente los trabajos realizados los domingos en los casos que dichos artículos establecen. El personal de fonda en navegación de cabotaje disfrutará del descanso semanal que previene el artículo 12 del Reglamento de 2 de Octubre de 1930, en la misma forma que el de cubierta y máquinas; pero en navegaciones de gran cabotaje y altura sólo tendrán derecho al descanso dominical en puerto, en la forma que señalan los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1925 para el personal de fonda embarcado.

Esta disposición entrará en vigor desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: No figurando en la ley de Presupuestos del Estado, aprobados para el segundo semestre del año en curso, consignación suficiente para retribuir a los seis especialistas Médicos de cada uno de los Centros secundarios de Higiene, creados actualmente, y considerando que, de suprimir servicios, sean aquellos que causen menor perturbación, respetando los que, por su mayor necesidad, constituyen atenciones ineludibles, y asignadas las funciones de inspección médicoescolar, en la actual organización, al Ministerio de Instrucción pública,

Este Ministerio ha acordado:

1.º A partir del primero del mes de Agosto próximo, el personal médico especializado de cada Centro secundario de Higiene, que deba percibir habérese del Presupuesto del Esta-

do, quede reducido al Médico Director (del Cuerpo de Sanidad Nacional), un Médico encargado de la lucha contra la mortalidad infantil, uno del servicio antituberculoso y otro del de higiene social y maternología, debiendo sustituirse éste, en los Centros cuyas localidades tengan dispensario antivenéreo central, dotados de especialistas del Cuerpo de lucha antivenérea del Estado, por aquel Médico especializado que exija el problema sanitario predominante de la localidad (paludismo, fiebre tifoidea o de Malta, traqueoma, etc.), siempre que ya no exista con cargo a los servicios centrales de Sanidad de este Ministerio.

2.º En atención al nuevo plan de servicios, a partir de dicha fecha cesarán todos los especialistas Médicos no expresamente consignados que, con carácter eventual y temporal, venían prestando otros servicios de especialidades (otorrinolaringólogos, odontólogos, oculistas, etc.), en dichos Centros Secundarios de Higiene. Y por último,

3.º Este personal que cesa podrá ser incorporado a la plantilla de los respectivos Institutos provinciales de Higiene, previa revisión de sus numbramientos y actuación, acordada por esa Subsecretaría de Sanidad, si a propuesta de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad continuasen siendo necesarios sus servicios, en cuyo caso será retribuido con cargo al incremento presupuestario de dichos Institutos, autorizado al fijarse el 2 por 100 como cupo de aportación municipal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 12 de Julio de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de Junio último, al implantar en España el régimen abolicionista, impone al Estado el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos pobres en todo el territorio nacional, a cuyos efectos serán considerados representantes de la Lucha Antivenérea los Médicos rurales, que habrán de seguir previamente unos cursillos de preparación adecuada.

Este criterio de difusión de la Lucha Antivenérea en el medio rural marca una tendencia a seguir en la futura organización del Servicio, cual es la de restringir los Dispensarios co-

mo centros específicos de Lucha Antivenérea a las capitales de provincia y grandes poblaciones, ya que en el resto del territorio habrán de utilizarse los servicios de Médicos no especialistas aleccionados debidamente bajo la dirección y vigilancia de los Inspectores provinciales de Sanidad y Jefes de las Secciones Antivenéreas respectivas.

Este criterio adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta que muchos de los servicios de reciente creación en poblaciones no capitales de provincia dan rendimiento poco estimable en comparación con sus coste, lo cual redundaría en detrimento de la eficacia de la Lucha Antivenérea, porque a la subsistencia de estos Dispensarios se sacrifica la posibilidad de dotar decorosamente otros de utilidad manifiesta, cuyas dotaciones no pueden mejorarse por la limitación de los créditos presupuestarios; siendo evidente la conveniencia de suprimir los primeros para mejorar los segundos.

Suprimida, asimismo, en los Presupuestos generales del Estado la partida correspondiente a Gastos de hospitalización de enfermos, no pueden subsistir los sífilomios que hasta la fecha han venido siendo sostenidos por el Estado.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Quedan suprimidos los Dispensarios oficiales antivenéreos siguientes: Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Tomelloso (Ciudad Real), Baena (Córdoba), Lucena (Córdoba), Pueblo-nuevo (Córdoba), Puente Genil (Córdoba), Guadix (Granada), Loja (Granada), Alcalá la Real (Jaén), Martos (Jaén), Vélez-Málaga (Málaga), Caravaca (Murcia), Jumilla (Murcia), Lorca (Murcia), Yecla (Murcia), Langreo (Oviedo), Mieres (Oviedo), La Estrada (Pontevedra), Morón (Sevilla), Utrera (Sevilla) y Sagunto (Valencia).

Asimismo se suprimen todos los servicios de hospitalización que hasta la fecha se han venido prestando en las provincias con cargo al presupuesto de Lucha Antivenérea.

Segundo. Todo el personal afecto a los servicios suprimidos cesará en sus destinos sin más trámite, por estarlos desempeñando actualmente en virtud de nombramientos expedidos con carácter eventual.

Tercero. La medicación, instrumental, material de cura y de laboratorio que actualmente exista en los servicios suprimidos queda a disposición de los Sres. Inspectores provinciales de Sanidad respectivos, quienes po-

drán adscribirlo a los Dispensarios que continúen subsistentes en la provincia o destinarlo a cubrir las necesidades que surjan en la Lucha Antivenérea.

Cuarto. Todas cuantas dudas se ofrezcan a los Sres. Inspectores provinciales en relación con la aplicación de la presente Orden, deberán ser consultadas a la Dirección general de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de Julio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, del Decreto de 13 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocales del Patronato Nacional de Socorro a los Parados involuntarios a los señores siguientes:

Por la clase directora: el excelentísimo señor D. Isidro Gomá, Arzobispo de Toledo; D. Gonzalo de Chavarri Iranzo y D. Adolfo González Posada Biesca, Presidente del Consejo de Trabajo. Por la clase patronal: D. José Luis Aznar Zabala, D. Carlos Mendoza, Ingeniero de Caminos, y D. Pablo Garnica. Por la clase profesional intelectual: D. Alfonso Rodríguez Santamaría, y por la profesional obrera: D. Anastasio Inchausti Murúa y D. Anastasio de Gracia.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Beneficencia, Secretario del Patronato Nacional de Socorro a los Parados involuntarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Bruselas (Bélgica), durante la segunda quincena del corriente mes, un concurso de Cinematografía rural, en el cual participan la mayoría de las naciones europeas, entre ellas España, que ha remitido a tal fin dos películas, tituladas "El cultivo del naranjo en

Valencia" y "El cultivo del arroz", confeccionadas por el Servicio Central de Cinematografía Agrícola, dependiente de la Dirección general de Agricultura, y dada la conveniencia de concurrir al Certamen mencionado, con el fin de estar al día de cuanto realizan las demás naciones en este orden, y también con el objeto de poder adquirir copias de las películas que se exhiban y que tengan señalada aplicación para nuestro país en su servicio agrícola en general, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ingeniero agrónomo, Jefe de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura, D. Jesús Andreu Lázaro, se traslade a dicha capital y asista al mencionado Concurso, debiendo librarse para satisfacer los gastos de toda clase que esta comisión origine al interesado, de conformidad con el presupuesto formulado y aprobado al efecto, la cantidad de 3.791,85 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 1.ª, concepto 19, del presupuesto de este Ministerio prorrogado para el segundo trimestre del año en curso, dada la índole del servicio a realizar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de Diciembre de 1933, restableciendo las Subdirecciones de Agricultura y Montes y creando la de Ganadería, este Ministerio ha tenido a bien designar para el cargo de Subdirector general de Montes, Pesca y Caza al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, en servicio activo, don Luis Arias Rodríguez.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 9 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: La Comisaría de Parques Nacionales, en comunicación dirigida a este Ministerio, ha elevado razonada propuesta, acordada por su Junta, en la que se ponen de manifiesto las bellezas naturales, grandiosidad del panorama, vegetación forestal exuberante, fáciles medios de acceso y demás circunstancias que concurren en una superficie poligonal de algo más de kilómetro y medio de diámetro

emplazada en el monte "Alhoya", del Ayuntamiento de Túy, en la provincia de Pontevedra, y que si bien por su escasa extensión no reúne las condiciones que se exigen a los Parques Nacionales, las presenta y muy acusadas para ser declarado Sitio Natural de Interés Nacional.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1927 y Decreto del Gobierno provisional de la República de 7 de Junio de 1931, el Ministro de Agricultura se ha servido aceptar la propuesta de la Comisaría de Parques Nacionales y disponer:

1.º Queda declarado Sitio Natural de Interés Nacional el monte "Alhoya", según el siguiente circuito: partiendo de Pedra de Acordo (confluencia de los Ayuntamientos de Túy, Porrriño y Gondomar), en línea recta, a Forno de Carbón, Coto de Bouza de Obella, Coto de Carballo Cerqueiro, Coto de Penaboa; desde Penaboa, una línea que, marchando por encima de los arroyos Vello y Cortellos, siga la divisoria de las parroquias de Gandufe y Pazos de Reyes hasta Coto Salgueiron, donde está emplazada una garita de vigilancia de incendios, y desde este punto, en línea recta, hasta la Cruz de Matelo, siguiendo después por Alto de Facho hasta cerrar el perímetro en Pedra de Acordo, recorriendo precisamente el límite entre los Ayuntamientos de Túy y Gondomar.

2.º Se encomienda la conservación y custodia del Sitio Natural de Interés Nacional objeto de la presente distinción al Ayuntamiento de Túy, a la Jefatura de Montes de Pontevedra y a la Comisaría de Parques Nacionales.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Ilustrísimo Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y haciendo uso de las facultades que a tal respecto tiene concedidas, ha resuelto prorrogar en las mismas condiciones, por el segundo semestre del año en curso, el concierto provisional establecido con la Compañía Trasatlántica por la Orden ministerial de 21 de Diciembre último para

la prestación de los servicios de las líneas números 1, 3 y 4 del Cuadro B de la vigente ley de Comunicaciones marítimas, cuyos servicios se ajustarán a los itinerarios que se publican separadamente.

Madrid, 4 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Presidente del Moto Club de Bilbao solicitando la debida autorización para celebrar el día 4 del próximo mes de Agosto la carrera denominada Circuito de Castro:

Considerando que dicha petición está de acuerdo con lo que determina la Orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la carrera Circuito de Castro, aprobándose, a tal efecto, el Reglamento por el que habrá de regirse, publicándose la autorización y Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE VELOCIDAD CIRCUITO DE CASTRO

Artículo primero. Moto Club Bilbao organiza con carácter social, y para el día 4 de Agosto de 1935, una carrera de velocidad y sobre el Circuito de Castro, que comprende el Parque de Amestoy, Brazo Mar y parte de la carretera general de Santander a Bilbao, y con un recorrido de 2.800 metros, a cubrir 25 veces todas las categorías, haciendo un total de 70 kilómetros.

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará bajo las condiciones que estipula el presente Reglamento, de acuerdo con el de la Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º Los concursantes y conductores con vehículos de dos y tres ruedas, deberán estar provistos de la licencia de corredor, expedida por la F. M. E.

Artículo 4.º Los vehículos de dos y tres ruedas admitidos a esta carrera son los siguientes:

Motocicletas

Clase A, 250 c. c.

Clase B, 350 c. c.

Clase C, 500 c. c. y superiores.

Motocicletas con sidecar y tricar, fuerza libre.

Artículo 5.º Los vehículos no podrán ir ocupados durante la carrera por más de una persona, excepto las motocicletas con sidecar y los vehículos tricar, que además del conductor podrán llevar un pasajero.

Artículo 6.º Las clasificaciones de los resultados de la carrera se efectuarán por clases, y los vehículos ganadores de cada clase serán los que en la suya correspondiente inviertan menos tiempo en efectuar el recorrido.

Los premios que se concederán son:

Motocicletas

Clase 250 c. c.: Primero, Copa; segundo, Medalla, y tercero, Medalla.

Clase 350 c. c.: Primero, Copa; segundo, Medalla, y tercero, Medalla.

Clase 500 c. c.: Primero, Copa; segundo, Medalla, y tercero, Medalla.

Artículo 7.º Durante la carrera cada vehículo irá provisto de tres placas numeradas bien visibles y su conductor con un dorsal de la misma numeración. Estas placas las proporcionará el M. C. B.

Artículo 8.º Los derechos de inscripción para los vehículos de dos y tres ruedas serán de 10 pesetas, no reembolsables.

Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos, deberán entregarse en el domicilio del M. C. B., Hurtado de Amézaga, 52. La entrega de las inscripciones podrá efectuarse hasta las siete horas del día 31, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora.

Las inscripciones para ser definitivas deberán ser aceptadas por la Comisión deportiva del M. C. B., el que se reserva el derecho de rehusar a cualquier concursante, y esto sin dar a conocer sus razones.

Artículo 9.º Todos los vehículos inscritos serán reconocidos por la Comisión técnica la víspera de la carrera, a las siete de la tarde, en Hurtado de Amézaga, número 52, Bilbao, siendo obligatorio cumplir con este requisito, cuyo incumplimiento implicará la descalificación.

Artículo 10.º El orden de salida será por clases, y dentro de éstas por orden de cilindrada, de menor a mayor. Sin embargo, los comisarios se reservan el derecho de alterar el orden de la salida.

Artículo 11.º Durante la duración de la carrera los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también y muy especialmente obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarles les pida paso. Asimismo estarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tendrá obligación de colocarlo a un lado de la carretera en forma y lugar tales que la presencia de dicho

vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Artículo 12. Las señales a que forzadamente deberán obedecer los conductores serán las siguientes:

Bandera amarilla: Parada absoluta e inmediata.

Bandera azul: Primero, agitada, peligro; segundo, inmóvil, ceñirse a su mano.

Bandera negra y número: Parada del vehículo que lleve ese número.

Artículo 13. Los concursantes serán personalmente responsables de todos los accidentes que puedan causar.

Los organizadores declinan toda responsabilidad por los accidentes que puedan producirse durante la carrera.

Las responsabilidades civiles y penales quedan a cargo de los concursantes, los cuales reconocen formalmente aceptarlas por el hecho de su inscripción. Las inscripciones para la carrera serán aceptadas por el M. C. B., con la condición expresa de que éste no será considerado responsable de ningún perjuicio o daño que pueda causarse a los vehículos o participantes durante la carrera, por fuego, accidentes u otras causas.

Artículo 14. El titular de una inscripción, por el hecho de la misma, y el conductor por el hecho de su participación en la carrera, renuncian a todo derecho de reclamación contra el M. C. B. o sus comisarios de la carrera, por todos los daños a que puedan estar expuestos como consecuencia de todo acto u omisión por parte del M. C. B. y de sus comisarios, representantes o auxiliares en lo que atañe a la aplicación de este Reglamento y de cualquier causa que pueda sobrevenir.

Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el de la Federación Motociclista Española.

La Comisión deportiva del M. C. B. queda como único juez para la aplicación del presente Reglamento y se reserva la facultad de hacer las modificaciones a que las circunstancias puedan dar lugar.

Artículo 15. La carrera será cronometrada por el Cronometrador oficial de la F. M. E.

Artículo 16. Todo concursante y todo corredor están obligados a aceptar los resultados oficiales y las decisiones del M. C. B., a quien dan la facultad de publicarlos.

Se obligan igualmente a que toda publicidad hecha por ellos mismos o que hayan permitido hacer en relación con la carrera y que esté hecha en interés suyo, sea exacta y no tendenciosa.

Asimismo se obligan a no hacer ninguna publicidad referente a la carrera antes de la proclamación de los resultados oficiales.

Artículo 17. Toda reclamación debe formularse por escrito y ser entregada en mano de alguno de los comisarios, dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos y conductores, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de

que transcurra media hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Toda reclamación para ser atendida deberá ir acompañada de la suma de 100 pesetas, que no se devolverá al reclamante más que en el caso de que la reclamación sea fundada.

Artículo 18. Todo titular de una inscripción, por el hecho de la firma de la misma, reconocen estar enterados del Reglamento deportivo de la F. M. E. Se comprometen a someterse a este Reglamento y renuncian a todo derecho de recurso, arbitrajes y apelación ante los Tribunales de Justicia para todo lo que no esté previsto en dicho Reglamento.

Artículo 19. El Moto Club Bilbao se reserva el derecho de aplazar la carrera o de suspenderla si se presentaran circunstancias que, en su opinión, hicieran necesarias tales medidas.

Artículo 20. Los comisarios deportivos serán: D. Miguel Ferrer, D. Antonio Isusi y el que designe la F. M. E.

El Director de la carrera será don Andrés Senties.

El Presidente, (ilegible).—P. O., el Subsecretario, F. Ripalda.

Queda aprobado el presente Reglamento, sin modificación en su articulado.

Madrid, 31 de Mayo de 1935. Automóvil Club de España: el Secretario general, C. Resines.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia suscrita por el Agente de Vigilancia en los Puertos D. Juan Gómez Sánchez, con destino en Huelva, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, acompañando el correspondiente certificado facultativo, este Ministerio, a propuesta de esa Inspección general de Personal, ha resuelto acceder a lo solicitado en las condiciones establecidas para estos casos en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden ministerial complementaria de 12 de Diciembre de 1924.

Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Ascendido por Decreto de 2 de Julio de 1935 (GACETA del 4 del mismo mes) a Inspector Jefe de primera clase el Delegado marítimo de Huelva D. Antonio Carlier Rivas, este Ministerio ha tenido a bien confirmarle en su destino en la citada Delegación.

Madrid, 6 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina ci-

vil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: En consecuencia de expediente instruido contra el Auxiliar de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil D. Simeón Ferrer Nomdeu, destinado en la Subdelegación de Pesca de Villajoyosa, este Ministerio considera que ha reincidido el interesado en la comisión de faltas calificadas como graves en el punto 2.º del artículo 58 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, por lo que, con arreglo a los artículos 60 y 61 del referido Reglamento, ha dispuesto imponerle el correctivo de suspensión de empleo y sueldo durante seis meses, con anotación en su expediente personal.

Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, de Personal y Alistamiento y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: En corrimiento de escala y para cubrir vacante de su clase, producida por ascenso al empleo inmediato superior del Subinspector de segunda D. Juan Sibera Bisquet, a propuesta de la Inspección general de Personal de esa Subsecretaría, este Ministerio ha resuelto ascender a la categoría de Subinspector de segunda del Cuerpo general de Servicios marítimos, Jefe de Negociado de primera clase, al Oficial primero, número 1 de su categoría, D. Ciro Pérez García, con antigüedad de 21 de Junio próximo pasado y haber anual de 7.000 pesetas.

Madrid, 6 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Con motivo de haber cambiado su denominación el Secretariado Cooperativo de los Pescadores, y a fin de evitar confusiones en la aplicación de la Orden ministerial de 18 de Julio del pasado año (GACETA del 23) que establecía el "Libro registro del seguro",

Este Ministerio ha resuelto modificar dicha disposición en el sentido de que donde conste la denominación

de Secretariado Cooperativo se entienda sustituida por el de "Cooperativa Nacional de Pescadores".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Inspector general de la Marina civil, Inspector general de Navegación y Delegados y Subdelegados marítimos.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el Oficial primero del Cuerpo de Servicios Marítimos y Subdelegado marítimo de Vivero, D. Manuel Rendueles Menéndez Valdés, en súplica de que le conceda un mes de licencia por enfermedad, acompañando el certificado médico acreditativo; visto el informe favorable de la Inspección general de Personal y a propuesta de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1924.

Madrid, 4 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Habiéndose suprimido en el vigente presupuesto para el segundo semestre del año actual la consignación correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto cesen en sus cargos, desde 1.º del corriente, los Letrados asesores de esa Subsecretaría D. Pedro Martínez Orozco y don José Ribes Gomis, que venían desempeñando el cargo de Asesores con carácter interino, nombrados por Orden ministerial de 27 de Febrero de 1934 (*D. O. de Marina* núm. 53), y que, por otra de 14 de Marzo último (*GACETA* del 18), se hallaban asignados a las Inspecciones generales de Personal y de Navegación.

Madrid, 3 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio. Señores...

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 8.º del Reglamento del Cuerpo general de Servicios Marítimos de esa Subsecretaría, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932, que la cuarta vacante de cada categoría se provea por oposición libre entre el personal que reúna las condiciones necesarias establecidas en el artículo 7.º del mismo,

Este Ministerio ha resuelto queden sin cubrir las vacantes de las categorías de Inspector Jefe de segunda y Oficial primero de dicho Cuerpo, que, en corrimiento de escala, con motivo del fallecimiento del Inspector Jefe de primera D. Juan Fiol y de la Torre, se han producido, por constituir ambas la cuarta vacante de cada categoría; las que deberán convocarse a oposición libre en las condiciones reglamentarias, cuando sean publicados y adquieran fuerza legal, con arreglo al artículo 6.º del Reglamento general de Oposiciones y Concursos, los respectivos programas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan García e Hijos, domiciliado en Salamanca, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1934, para poder levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que, por mediación de sus talleres, repare en Salamanca y su provincia:

Resultando que el artículo 3.º del Decreto publicado en la *GACETA* del 20 de Diciembre de 1934 ordena que para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas la Dirección general de Industria concederá autorizaciones a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas, y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición 3.ª del citado artículo 3.º se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario y que la numeración será la que corresponda en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección

general de Industria, y asimismo se fija en el artículo 4.º que a cada autorización para precintar y desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas acompañará una cartilla con las instrucciones del referido Decreto, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de la citada instancia se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas que se unen al expediente, y por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceda autorización a don Juan García e Hijos, por el plazo legal de dos años, a partir de la fecha, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que, por mediación de sus talleres, repare en Salamanca y su provincia.

2.º Que la numeración que llevarán los precintos, juntamente con el diseño "J. G. N." y "S. A. J. G.", será la del número 10, que le corresponde en el Registro de autorizaciones.

3.º Que, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de Diciembre de 1934, esta autorización caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, se comunique a todas las Jefaturas de Industria y se publique en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de expediente instruido al efecto,

Este Ministerio ha considerado incurso en la falta grave de desconsideración a las Autoridades que determina el punto segundo del artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, al Jefe del Registro de la Delegación Marítima de Pontevedra, Subinspector de primera clase del Cuerpo general de Servicios marítimos, D. Daniel Rosendo Querentes, por lo que ha dispuesto imponerle, con arreglo al punto segundo del artículo 60 del citado Reglamento, el correctivo de multa de siete días de haber, con anotación en

el expediente personal del interesado. Madrid, 5 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Inspector general de personal y alistamiento y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Miguel Paredes Marcos, Oficial comercial, con destino en la Sección de Mercados extranjeros, y visto, asimismo, el informe favorable de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se le conceda un mes de licencia por enfermo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio fecha 23 de Abril de 1935, y con objeto de regular la exportación de anchoa y relanzón en salmuera, filetes de caballa en aceite y atún fresco y sus similares a Italia, se dispuso por Orden de 1.º de Junio próximo pasado (GACETA del 7), que los fabricantes y exportadores inscritos en el Registro Oficial de Exportadores se proveyeran de la correspondiente autorización de exportación, que habría de solicitarse de las entidades que la Orden enumeraba. Entre éstas se señalaba a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas para las exportaciones de filetes de caballa en aceite y atún fresco que se hicieran desde las islas Canarias.

Peró es el caso que al núcleo de fabricantes y exportadores de aquellas islas que tienen sus industrias establecidas en la de Tenerife, la tramitación de autorizaciones de exportación en la Cámara de Las Palmas, habrá de originarles retrasos que se traducirán en perjuicios notorios para tales industrias.

Por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las facultades atribuidas a la Cámara de Comercio, Industria y

Navegación de Las Palmas, por Orden de 1.º de Junio próximo pasado, en relación con la expedición de licencias de exportación de pescado a Italia, se hagan extensivas a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tenerife, en la misma amplitud y sujetas a las condiciones que se señalan en la referida Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Julio de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Felipe Llinares Pérez, quien, como concesionario de la almadraba denominada "Isla de Tabarca", solicita que se le autorice permutar el calamento reglamentario de dicha almadraba correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual por el de los de Noviembre y Diciembre de este mismo año y Enero del venidero, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la pesca con el arte de almadrabas de 9 de Julio de 1908, que es por el que se rige esta concesión,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, permitiéndose la pesca de los demás artes del distrito a que pertenece la almadraba, en la zona vedada por el indicado Reglamento, desde el 15 de Octubre a 31 de Enero próximo venideros; entendiéndose que esta autorización será válida para un solo calamento dentro de los meses solicitados.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Enrique Silveira Alvarez, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Vigo (Pontevedra), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación y exportación la Aduana de Vigo:

Resultando que con referencia a lo instado, no se ha producido reclama-

ción alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas, con carácter general, por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Enrique Silveira Alvarez, fabricante de dichos productos, matriculado y establecido en Vigo, lugar de Coya, calle de Tomás Alonso, número 216.

2.º La importación de la hojalata y exportación de los envases con ésta fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de las conservas, se realizarán, como se solicita, por la Aduana de Vigo, considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión quedará obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la ho-

jalata a importar, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las re-exportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida, y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo solicitado por el Instituto Nacional del Vino y a propuesta de la Federación de Criadores Exportadores de Vinos, ha considerado de imprescindible necesidad la creación del documento estadístico de exportación para los vinos y licores españoles.

El documento estadístico de exportación, como su nombre indica, tiene como finalidad primordial conocer el verdadero destino de las salidas de vinos y licores a los mercados extranjeros, sobre cuya base se estudiarán las repercusiones que en cada uno de los sectores tienen las medidas encaminadas a fomentar la exportación, así como las que ocasionan las restricciones que, cada vez en mayor número, decretan las naciones importadoras. En suma, la estadística así realizada reflejará las características y modalidades de nuestro comercio exterior.

Por otra parte, el documento estadístico de exportación tiene por objeto sanear el comercio de vinos y licores al extranjero, impidiendo los estragos del intrusismo con el control que se ha de ejercer por los Sindicatos oficiales, completando así la acción oficial.

Pero es que, además, si la necesidad del documento estadístico es notoria desde hace mucho tiempo, resulta inaplazable en la actualidad, pues la implantación de contingentes por varias naciones consumidoras y la reserva de la facultad de conceder las licencias exige que, por lo menos, los Centros directivos de la Administración pública conozcan cuál es la verdadera realidad de la distribución del cupo que se efectúa por medios extranjeros que escapan al control del Gobierno español, máxime cuando las conocidas falsificaciones de nuestros caldos pueden hacer aparecer como españoles ante los ojos de las autoridades extranjeras, vinos y licores que, si bien tienen denominaciones de origen nacional, quizá hayan sido elaborados en algún puerto franco de cualquier nación extranjera.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que a partir del día 1.º de

Agosto del corriente año, las Aduanas nacionales exigirán para el despacho de cualquier expedición de vinos y licores la presentación del documento estadístico de exportación.

2.º Los Sindicatos de Criadores Exportadores de Vinos y los Sindicatos de Fabricantes de Aguardientes compuestos y licores librarán el documento estadístico de exportación a petición de los interesados, los cuales deberán dirigirse para su obtención al Sindicato Oficial correspondiente a la zona donde se haya producido la mercancía.

3.º El documento estadístico de exportación se encabezará con el nombre del Sindicato Oficial que en cada caso lo libre, debiendo figurar en él los siguientes datos: nombre y domicilio del exportador, número de inscripción en la Sección especial de Vinos y Licores del Registro Oficial de Exportadores, cantidad en litros de la mercancía, clase y destino real de la misma, ajustándose al modelo anejo a la presente Orden.

4.º Los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos y los Sindicatos de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores conservarán un duplicado de todos los documentos estadísticos que libren, numerándolos por orden cronológico y sirviéndoles de base para la elaboración, a fin de cada mes, de una estadística que, resumiendo todos los expedidos durante dicho período, indique por zonas de procedencia las clases de vinos y licores exportados a los países de destino.

Estas estadísticas se remitirán a la Federación de Criadores Exportadores de Vinos y a la Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y licores, las cuales, una vez clasificadas las mencionadas estadísticas, las remitirán a la Dirección general de Comercio y al Instituto Nacional del Vino.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.

M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

DOCUMENTO ESTADISTICO DE EXPORTACION

SINDICATO OFICIAL DE CRIADORES EXPORTADORES DE DE

SINDICATO OFICIAL DE FABRICANTES EXPORTADORES DE AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES DE

....., exportador de legalmente establecido
 (Nombre del exportador.)

en, inscripto en la Sección especial de Vinos y Licores del Registro Oficial de Exportadores con el número a los efectos previstos en la Orden de

declara bajo su responsabilidad que por la Aduana de, en el

....., y con destino a, exporta la partida de que a
 (Punto real de destino.)

continuación se reseña:

BULTOS Y MARCAS	CLASE DEL VINO	AGENTE DE ADUANAS QUE EFECTÚA EL DESPACHO	CANTIDAD EN LITROS

..... de de 193...

Visto bueno para legalizar la firma que antecede.

El Exportador,

.....

SINDICATO OFICIAL DE CRIADORES EXPORTADORES DE VINOS
DE

El Secretario,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo es-

tablecido en el artículo 6.º del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930 y en la Orden circular de 14 de Marzo de 1933.

Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros comprendidos en la relación que a continuación de esta Orden se inserta pasen destinados a

prestar sus servicios en los organismos que también se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario; siéndoles de aplicación a los trasladados con carácter forzoso, los beneficios de la Orden circular de 21 de Septiembre de 1934 (Ga-

beta del 23), relativa a gastos de viaje.

Madrid, 2 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo. Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indi can, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASIS	N O M B R E S	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
304	Portero cuarto.....	José López Sobrino.....	Escuela Normal del Magisterio de Victoria	Delegación de Hacienda de Alava.....	Voluntario.
129-4.º	Idem tercero.....	José María Gallardo Carmona.....	Delegación de Hacienda de Córdoba.....	Gobierno civil de Cádiz.....	Idem.
1.067	Idem	Juan José Díaz Expósito.....	Escuela de Veterinaria de Madrid.....	Tribunal Supremo.....	Idem.
1.173	Idem cuarto.....	Santiago Justo López.....	Delegación de Hacienda de Coruña.....	Subdelegación de Hacienda de El Ferrol	Idem.
»	Idem	Antonio Luque Alcalá.....	Instituto Elemental de Arévalo.....	Delegación de Hacienda de Avila.....	Idem.
286	Idem	Manuel Euitrago Buitrago.....	Correos de Linares.....	Escuela Industrial de Cartagena.....	Idem.
669	Idem segundo.....	Eulogio Pérez Escamilla.....	Catastro Urbano Central.....	Escuela de Ingenieros Industriales, Barcelona	Idem.
795	Idem cuarto.....	José Monso Castañeira.....	Universidad Central, Madrid.....	Instituto Geográfico.....	Idem.
»	Idem	Emilio Flórez Zaldivar.....	Instituto de Segunda enseñanza de El Escorial	Idem	Idem.
537	Idem tercero.....	Julián Villanueva Mata.....	Delegación de Hacienda de Lérida.....	Inspección de Primera enseñanza de Lérida	Idem.
533	Idem segundo.....	Melchor Sánchez Fivera.....	Comunicaciones, Madrid.....	Ministerio de Obras públicas.....	Idem.
154-4.º	Idem tercero.....	José Riquer Diaz.....	Catastro Rústico Central.....	Idem	Idem.
711	Idem cuarto.....	Cándido Cascudo Prieto.....	Instituto Elemental de Villalba (Lugo).	Telégrafos de Coruña.....	Forzoso.
»	Idem	Gregorio López Encinas.....	Instituto Elemental de Medina de Rioseco (Valladolid).....	Delegación de Hacienda de Palencia.....	Idem.
»	Idem	Matias González Mendaña.....	Instituto Elemental de Astorga (León).	Delegación de Hacienda de León.....	Idem.

Madrid, 2 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

No existiendo peticionarios para cubrir las vacantes de Porteros de los Ministerios civiles que figuran en la relación adjunta, se anuncian a concurso de antigüedad, según dispone el artículo 6.º del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930, por un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, ampliado en cinco días más para aquellos que se hallen residiendo en Baleares, Canarias o posesio-

nes españolas del Norte de Africa. Los que perteneciendo a dicho Cuerpo de Porteros deseen solicitarlas, elevarán sus instancias, por conducto de sus Jefes, a esta Subsecretaría dentro del indicado plazo; teniendo entendido que no precisa llevar dos años en su actual destino para acudir a este concurso. Madrid, 6 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo. Señores ...

RELACION de las vacantes de Porteros que se anuncian a concurso de antigüedad para su provisión, según Orden de esta fecha.

ORGANISMOS		VACANTES
Castellón.....	Delegación de Trabajo.....	1
Ciudad Real.....	Instituto Bacteriológico.....	1
Coruña.....	Gobierno civil.....	1
Cuenca.....	Gobierno civil.....	1
Huelva.....	Sección Agronómica.....	1
Huelva.....	Audiencia provincial.....	1
Lugo.....	Delegación de Trabajo.....	1
Madrid.....	Comisaría de la Casa de Campo.....	1
Mahón.....	Delegación del Gobierno.....	1
Oviedo.....	Audiencia territorial.....	1
Palencia.....	Sección Agronómica.....	1
Segovia.....	Jefatura de Obras públicas.....	1
Tarragona.....	Comisaría de Orden público.....	1
Teruel.....	Delegación de Trabajo.....	1
Toledo.....	Sección provincial de Estadística.....	1
Zaragoza.....	Sección Agronómica.....	1
Lérida.....	Audiencia provincial.....	1

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

ANUNCIO

Para general conocimiento, se hace público por el presente anuncio que, de acuerdo con lo dispuesto por esta Presidencia, Secretaria técnica de Marruecos, se ha celebrado el quinto sorteo de amortización de la Deuda de Marruecos, creada por Dahir de 1.º de Junio de 1928, con asistencia del Notario de Madrid D. Luis Sierra Bermejo, y que, procedido al sorteo, dió por resultado la amortización de los siguientes títulos:

Deuda amortizable 5 por 100, serie A, números: 13.978, 19.387, 12.717, 14.309, 19.864, 322, 6.814, 13.575, 2.767, 5.655, 17.526 y 2.624.

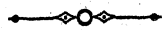
Deuda amortizable 5 por 100, serie B, números: 3.764 y 761.

Deuda amortizable 5 por 100, serie C, números: 327.

Deuda amortizable 6 por 100, serie A, números: 1.434, 5.030, 6.776 y 5.310.

Deuda amortizable 6 por 100, serie B, números: 2.185.

Madrid, 9 de Julio de 1935.—El Secretario técnico, Wencészlao Andréu.



MINISTERIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los Navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas, contadas desde 0º a 360º a

partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 24

Del número 633 al 651.

MAR DEL NORTE, HOLANDA, COSTA E.—Escalda Occidental.—Existencia de naufragio.—Admiralty Notice to Mariners, número 825. Londres, 1935.

Núm. 633.—Situación.—Latitud: 51º 25' N.—Longitud: 3º 27' E. (aproximada).

Detalles.—A 1,6 millas al 340º de la luz fija roja y blanca de "Kruishoofd", en una profundidad de 4,9 metros, existe un naufragio.

(Aviso número 633, 14 de Junio de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 325.

MAR DEL NORTE, ESCOCIA, COSTA E.—Buckhaven. — Luz suprimida.—Admiralty Notice to Mariners, número 823. Londres, 1935.

Núm. 634.—Aviso anterior número 234 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 56º 10' N.—Longitud: 3º 2' W. (aproximada).

Detalles.—La luz fija blanca ha sido suprimida.

(Aviso número 634, 14 de Junio de 1935.)

List of Lights, Part. I, de 1934, número 772.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.176.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 114A, 1.407 y 2.397A.

North Shea Pilot, Part. II, de 1932, página 221.

MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Bahía Morecambe.—Embarcación faro reemplazada temporalmente.—Trinity House Notice to Mariners, número 13. Londres, 1935.

Núm. 635 (T).—Situación.—Latitud: 53º 57' N.—Longitud: 3º 8' W. (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 12 de Junio, sin nuevo aviso, será retirada temporalmente la embarcación faro con campana "Lune".

En su lugar, se fondeará una boya luminosa, cilíndrica, pintada a fajas verticales blancas y negras, mostrando una luz blanca de un destello cada diez segundos y marcada "Lune".

Se dará aviso cuando sea repuesta la embarcación faro.

(Aviso número 635, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 306.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.010 y 1.826.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA.—Golfo de Taranto.—Cabo S. Vito.—Información sobre luz.—Avvisi ai Naviganti número 129 | 290 (P). Génova, 1935.

Núm. 636 (P).—Situación.—Latitud: 40º 25' N.—Longitud: 17º 12' E. (aproximada).

Detalles.—Próximamente el faro de Cabo S. Vito tendrá un alcance luminoso de 22 millas.

(Aviso número 636, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 554.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.643 y 198.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Cesenático.—Información sobre luz.—Avvisi ai Naviganti, número 129 | 289. Génova, 1935.

Núm. 637.—Situación.—Latitud: 44º 12' N.—Longitud: 12º 24' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Cesenático tiene un alcance luminoso de 19,5 millas. En caso de avería en el aparato, funcionará una luz de reserva con las mismas características de la principal, pero con un alcance luminoso de 13,3 millas.

(Aviso número 637, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 651.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 200.

MAR TIRRENO, SICILIA, COSTA N. Cabo Peloro.—Información sobre luz. Avvisi ai Naviganti, núm. 129 | 288. Génova, 1935.

Núm. 638. — Situación.—Latitud: 38° 16' N.—Longitud: 15° 39' 8" E. (aproximada).

Detalles.—A unos 160 metros al 248° de la luz de Cabo Peloro (que ha dejado de funcionar), en la situación indicada, ha sido establecida una nueva luz, de grupo de dos relámpagos blancos, período 10 segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 7 segundos. La torre está pintada a bandas horizontales blancas y negras sobre un edificio blanco de dos pisos.

Elevación sobre el mar: 36,8 metros. Alcance luminoso: cerca de 23 millas.

En la misma torre del nuevo faro existe una luz de destellos rojos, período cuatro segundos, así: luz, dos segundos; ocultación, dos segundos, con alcance luminoso de siete millas y visible en el sector comprendido entre la costa y la demora 127° sobre el bajo de Cabo Rasocolmo.

(Aviso número 638, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 426.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 177, 188, 1.796, 165 y 1.800.

MAR MEDITERRANEO, ISLA CASTELROSSO.—Puerto de Castelrosso. Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, número 135 | 305. Génova, 1935.

Núm. 639.—Situación.—En el lado E. del puerto.

Latitud: 36° 8' N.—Longitud: 29° 39' E. (aproximada).

Nuevo carácter.—Blanca fija.

(Aviso número 639, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.523.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 236 (con plano).

MAR MEDITERRANEO, SIRIA.—Latakia).—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 819. Londres, 1935.

Núm. 640.—Situación.—Latitud: 35° 31' N.—Longitud: 35° 46' E. (aproximada).

Detalles.—El período de la luz ha sido modificado de cuatro a dos segundos y la visibilidad ha sido reducida de 13 a 10 millas.

Las otras características permanecen invariables.

(Aviso número 640, 14 de Junio de 1935.)

List of Lights, Part. V, de 1935, número 2.158.

Libro de Faros de 1930, Parte III y Suplemento número 1.546.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.188 (plano), 2.632 y 2.606.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N. — Cirenáica.—Bengasi.—Luzes aéreas establecidas.—Avvisi ai Naviganti, número 128 | 284. Génova, 1935.

Núm. 641.—Situación.—Latitud: 32° 7' N.—Longitud: 20° 4' E. (aproximada).

Detalles.—En las tres antenas (60 metros de altura) de la estación radiotelegráfica de Bengasi, han sido establecidas tres luces rojas de relámpagos, período un segundo, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos.

Estas luces se encenderán y apagarán al mismo tiempo y funcionarán solamente en caso de ejercicios aéreos o a la llegada y partida de una aeronave.

(Aviso número 641, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.595B.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 241 y 246.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N. — Cirenáica.—Bengasi.—Luz trasladada.—Avvisi ai Naviganti, número 128 | 283 (P). Génova, 1935.

Núm. 642 (P).—Situación.—Latitud: 32° 7' N.—Longitud: 20° 4' E. (aproximada).

Detalles.—Próximamente el faro de Bengasi será establecido sobre un tanque de agua en el recinto del Cementerio Musulmán, a 165 metros al 139° de su posición actual.

En la nueva posición, el faro tendrá el foco elevado 49 metros sobre el mar y un alcance luminoso aproximado de 18 millas.

Durante los trabajos de traslado se exhibirá en el tanque citado una luz provisional con casi las mismas características que el faro actual.

(Aviso número 642, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.592.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 241 y 246.

MAR DE LAS ANTILLAS, MEXICO.—Yucatán. — Isla Cozumel.—Información sobre luz.—Notice to Mariners, número 1.302. Washington, 1935.

Núm. 643.—Aviso anterior número 552 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 20° 16' N.—Longitud: 86° 59' W. (aproximada).

Detalles.—El capitán del vapor americano "Tanamo" da cuenta de que el 27 de Abril del corriente año ha observado la luz de South Point (Celarain Point) con las siguientes características: relámpagos blancos cada cinco segundos, así: relámpago, un segundo; ocultación, cuatro segundos.

(Aviso número 643, 14 de Junio de 1935.)

Lost of Lights, Part. IX, de 1934, número 1.676.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.785, 1.204, 1.205, 762, 392 y 3.273.

Cartas norteamericanas, números 1.380, 966, 1.007, 1.290 y 526.

ATLANTICO NORTE, ISLA DE HAITÍ. República Dominicana.—Cabo Viejo Francés.—Información sobre naufragio.—Notice to Mariners, núm. 1.309. Washington, 19 35.

Núm. 644.—Aviso anterior número 580 de 1927 (véase).

Situación.—A unas 4,5 millas al W. del faro de Cabo Viejo Francés.

Latitud: 19° 41' 5" N.—Longitud: 69° 59' W. (aproximada).

Detalles.—El segundo oficial del vapor americano "Mariana" da cuenta de que el 26 de Abril del corriente año ha observado que el naufragio situado en la anterior situación ha desaparecido enteramente de la vista.

(Aviso número 644, 14 de Junio de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.689 y 1.266.

Cartas americanas, números 2.648, 948, 1.411 y 1.290.

ATLANTICO NORTE, PUERTO RICO, COSTA N.—Puerto San Juan.—Luz modificada.—Notice to Mariners, número 1.240. Washington, 1935.

Núm. 645.—Nombre y situación.—Punta Puntilla.

Latitud: 18° 27' 45" N.—Longitud: 66° 7' 0" W. (aproximada).

Nuevo carácter.—Verde de destellos, período tres segundos, así: luz, un segundo; ocultación, dos segundos.

(Aviso número 645, 14 de Junio de 1935.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 1.972.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 478 y 3.408.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Punta Mostardas.—Luz sustituida.—Aviso aos Navegantes, número 21 (T). Río de Janeiro, 1935.

Núm. 646 (T).—Situación.—Latitud: 31° 14' 58" S.—Longitud: 50° 54' 25" W. (aproximada).

Detalles.—Apagada temporalmente. En la plataforma de la luz se exhibe una luz blanca de destellos, período cinco segundos, así: luz, dos segundos; ocultación, tres segundos; altura, 32,5 metros. Alcance: 16 millas.

(Aviso número 646, 14 de Junio de 1935.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, número 202.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.533.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Posiciones de faros.—Aviso aos Navegantes, número 27. Río de Janeiro, 1935.

Núm. 647.—Nombre, Tramandahy; latitud S., 29° 45' 51"; longitud, 50° 0' 48".

Nombre, Cidreira; latitud S., 29° 9' 27"; longitud, 50° 11' 48".

Nombre, Solidao; latitud S., 30° 42' 1"; longitud, 50° 28' 56".

Nombre, Conceicao; latitud S., 31° 41' 49"; longitud, 51° 28' 48".

(Aviso número 647, 14 de Junio de 1935.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, números 200, 201, 201.5 y 202.5.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.522.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Río Guadalquivir.—Boya luminosa retirada temporalmente.—Delegación Marítima de Sevilla, 7 de Junio de 1935.

Núm. 648. (T).—Nombre y situación. Boya número 43. En la Boca Norte de la Corta de los Jerónimos.

(Aviso número 648, 14 de Junio de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal, de 1932, página 71.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 336.

Carta número 580A.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Barcelona.—Naufragio.—Rectificación.—Delegación Marítima de Barcelona, 5 de Junio de 1935.

Núm. 649.—Aviso anterior número 600 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 41° 20' 20" N.—Longitud: 2° 10' 20" E. (aproximada).

Detalles.—El casco del buque naufragado no ha sido retirado.

Los restos están casi cubiertos de arena.

La sonda sobre el mismo es de 20 metros.

(Aviso número 649, 14 de Junio de 1935.)

Derrotero del Mediterráneo, de 1925, página 367.

Cartas números 300B (plano) y 873.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Santa Pola.—Información sobre luces y trabajos.—Subdelegación de Pesca de Santa Pola, 1.º de Junio de 1935.

Núm. 650.—Situación.—Latitud: 38° 11' N.—Longitud: 0° 33' 5" W. (aproximada).

Situación.—Latitud: 38° 11' N.—Longitud: 0° 3' 5" W. (aproximada).

Detalles.—La zona de trabajo para ampliación del puerto está limitada por dos enfilaciones paralelas al muelle del puerto y distante del eje del mismo, 200 metros a uno y otro lado.

Lo más avanzado de la zona de trabajo está limitado por la boya luminosa que baliza el extremo del citado muelle (Núm. 419A).

Dos luces verdes sobre postes en tierra firme, señalan de noche cada una de las enfilaciones.

Dos rectángulos pintados de azul señalan de día sobre los mismos soportes la enfilación de Poniente.

Dos triángulos equiláteros, pintados de azul, sobre los correspondientes soportes, señalan la enfilación de Levante.

Alcance de las luces: dos millas.

(Aviso número 650, 14 de Junio de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 419A. Observaciones.

Carta número 285A.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Cartagena (proximidades).—Ejercicio de tiro.—Vicealmirante Jefe de la Base Naval de Cartagena, 13 de Junio de 1935.

Número 651.—Latitud: 37° 30" N.—Longitud: 1° 15' W. (aproximada).

Detalles.—Hasta el 12 de Julio próximo se hará ejercicio de combate, siendo la zona peligrosa la comprendida entre los meridianos 1° y 1° 25' W. y los paralelos 37° 20' y 37° 32' N.

(Aviso número 651, 14 de Junio de 1935.)

Cartas núms. 712, 118A, 800 y 158A.

San Fernando, 14 de Junio de 1935.

El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

ANUNCIOS

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Joaquín Cruspiner, como Vicepresidente del Palacio del Turismo Español, domiciliado en Barcelona, Rambla de los Estudios, 12, para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Noviembre próximo, un automóvil marca "Ford", tasado en 6.500 pesetas, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el importe total de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 8 de Julio de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Carlos Lorea y Aramendia, Chantre de Vitoria, como Presidente de la Fundación "Pro-Jerusalén Fray Zacarías Martínez Núñez, O. S. A., Arzobispo de Santiago de Compostela", para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Febrero del próximo año 1936, en la que se adjudicarán los premios siguientes: un pasaje a Tierra Santa, de clase primera, al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; otro pasaje, de segunda clase, para el poseedor del número igual al del segundo premio; y otro pasaje, de clase tercera, para el poseedor del número igual al del tercer premio del mencionado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la ley de 18 de Abril de 1932, por las papeletas que se expandan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 8 de Julio de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
18.188	120.000 Valencia, Barcelona, Jerez de la Frontera, Sevilla.
12.936	65.000 Barcelona, idem, id., Sevilla.
28.665	25.000 Valencia, idem, id., id.
6.098	10.000 Córdoba, Vitoria, Pamplona, Bilbao.
11.495	2.000 Madrid, Valencia, Aranjuez, Cádiz.
8.279	2.000 San Felú de Llobregat, Palma de Mallorca, Cartagena, Baracaldo.
9.886	2.000 Arcos de la Frontera, Madrid, Barcelona, Sevilla.
16.617	2.000 Madrid, idem, Manresa, Barcelona.
28.766	2.000 Bilbao, idem, id., id.
11.103	2.000 Burgos, idem, Granada, Cartagena.
7.680	2.000 Jerez de la Frontera, Madrid, Barcelona, Sevilla.
7.264	2.000 Alicante, Orihuela, Oviedo, Bilbao.
22.603	2.000 Torrelavega, Madrid, Barcelona, Málaga.
13.730	2.000 Madrid, Barcelona, idem, Estepona.

Madrid, 11 de Julio de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Inés Blanco Castañeira, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Ascensión Suárez Suárez, Pilar Bermejo Bajo, Carmen Martín Estremec y María Emilia Sanz Martínez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1935.—Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE JULIO DE 1935.

Ha de constar de tres series de 41.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.417.780 pesetas en 2.079 pre-

mios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	65.000
1 de	25.000
20 de 3.000.....	60.000
1.651 de 500.....	825.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 idem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 idem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 idem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 idem de 3.000 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 idem de 2.000 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	4.000
2 idem de 1.500 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.000
2 idem de 640 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	1.280
2.079	1.417.780

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 41.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para ad-

judicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Noviembre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, a compañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Geometría analítica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Accediendo a lo solicitado por doña Francisca Vendell Gallostra, Ayudante numeraria de la Sección de Letras en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona,

Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto concederle la ex-

cedencia en el expresado cargo, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cúber.

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Julio del corriente y Orden ministerial de hoy, esta Dirección general acuerda hacer la convocatoria para el cursillo especial de ingreso en el Magisterio en las condiciones siguientes:

1.ª En el plazo de veinte días, a partir de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, los aspirantes dirigirán sus instancias a los Jefes de las Secciones administrativas de las provincias en que deseen actuar, acompañando a la instancia los documentos acreditativos de que se hallan en alguna de las condiciones que se señalan en el artículo 1.º del Decreto de 2 de Julio último; en la inteligencia de que sólo podrán solicitar en una provincia.

Las instancias en que se solicite actuar en más de una provincia, serán rechazadas.

Al propio tiempo, los interesados pagarán en la Sección Administrativa la cantidad de 30 pesetas para los gastos del cursillo, enviéndoles el correspondiente recibo.

2.ª Tan pronto como termine el plazo de admisión de instancias, las Secciones Administrativas comunicarán telegráficamente a la Dirección general el número de solicitantes de uno y otro sexo a los efectos de la distribución de las 2.000 plazas que pueden proveerse en este cursillo, y publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los solicitantes admitidos y la de los no admitidos, especificando, en lo que a éstos se refiere, las causas que motivan la no admisión, dando ocho días para oír reclamaciones.

3.ª A la vista de los partes recibidos de provincias, esta Dirección general procederá a efectuar la citada distribución con arreglo al criterio fijado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 2 de Julio, publicándola en la GACETA DE MADRID a la vez que los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas del cursillo en cada provincia. A partir de la designación de dichos Tribunales, se podrán formular recusaciones ante esta Dirección en el plazo de ocho días.

4.ª Transcurridos diez días desde la publicación de Tribunales sin que la Dirección general haya verificado cambios en la constitución de aquéllos, los Jefes de las Secciones Administrativas entregarán a los Presidentes de los Tribunales las instancias y documentos presentados por los solicitantes, juntamente con el importe de lo recaudado para los gastos del cursillo, reservándose las Secciones Administrativas únicamente la mitad del

20 por 100 de la recaudación total asignada por el Reglamento de 18 de Junio de 1934, y con cuya cantidad se abonarán las indemnizaciones oportunas al personal que hubiere realizado el servicio, que por esta Orden se encomienda a las Secciones Administrativas.

Las cantidades entregadas a cada Tribunal y a que anteriormente se alude se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento citado.

La distribución de todas las cantidades se someterá a la aprobación de la Dirección general.

6.ª El día 1.º del próximo Septiembre deberán estar constituidos todos los Tribunales provinciales, acordando en dicho día la fecha, el lugar, etcétera a que deben concurrir los opositores para la práctica del primer ejercicio, que no podrá ser demorado más allá del 10 del mismo mes, para todo lo cual redactarán y exhibirán en el tablón de anuncios de la Escuela Normal el correspondiente aviso.

7.ª La prueba a) del primer ejercicio deberá versar sobre un tema de cultura general y ocasional adecuado para hacer un comentario o crítica personales con los objetos señalados en el Decreto que regula este cursillo, pero ajeno totalmente a cuestiones políticas o religiosas. El tema será determinado por el Tribunal momentos antes de comenzar el ejercicio.

Los problemas que constituyen la prueba b) del mismo ejercicio serán igualmente determinados por el Tribunal poco antes de ser llamados los opositores a resolverlos, y será dictados a éstos al comienzo del ejercicio y al mismo tiempo que el tema para la redacción original. El tiempo de que dispondrán los cursillistas para la práctica de estas dos pruebas colectivas y simultáneas será un máximo de hora y media.

8.ª La calificación de las pruebas a) y b) se hará en conjunto, pudiendo otorgar cada Juez de 0 a 10 puntos, siendo preciso, para que el opositor apruebe, una media de cinco puntos; pero bien entendido que en este ejercicio no podrán aprobar mayor número de opositores que el doble de las plazas que corresponda proveer por este medio en la provincia.

9.ª En el segundo ejercicio del cursillo habrá de procurarse que las explicaciones sobre organización escolar se refieran a problemas muy amplios y generales de ella, y que las de Metodología hagan referencia a las materias más fundamentales del programa escolar.

El resumen de las explicaciones y el comentario a las lecciones oídas deberán verificarse cada día, acto seguido y en el mismo local en que aquéllas tuvieron lugar, disponiendo los opositores de una hora para su redacción.

10. Las aclaraciones o comentarios que el Tribunal pueda exigir a los opositores, al terminar éstos la lectura de sus cuartillas, no podrán referirse a otros temas que a aquéllos que fueron objeto de las explicaciones oídas, y durarán un máximo de quince minutos.

11. Las calificaciones que el Tribunal haga de los resúmenes, comenta-

rios y aclaraciones serán de conjunto, pudiendo otorgar cada Juez de 0 a 10 puntos, siendo preciso, para que el opositor apruebe, una media mínima de cinco puntos.

12. En el ejercicio práctico, que constituye la tercera parte de estas pruebas, tendrá libertad el opositor para elegir tema y grupo de niños entre los que constituyan las Secciones de la Escuela en que se haga el ejercicio, pudiendo durar la lección un máximo de veinte minutos.

La calificación será hecha en la misma forma que se determina para los anteriores ejercicios, con la advertencia de que el número máximo de aprobados no excederá, por ninguna razón ni concepto, del de plazas a proveer.

13. Será de aplicación en estos cursillos lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 del Reglamento de oposiciones, de 4 de Septiembre de 1931 y, en consecuencia, no serán admitidas ni surtirán efecto alguno cuantas protestas no se presenten por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

14. Terminado el cursillo, los Presidentes remitirán al Ministerio, para su aprobación, el expediente de las oposiciones, con las reclamaciones, si las hubiere, y la lista de propuestos para ocupar plaza. La Dirección general publicará oportunamente estas aprobaciones y ordenará la elección de plazas por los aprobados, en la forma que determina el artículo 6.º del Decreto de 2 de Julio, cuando haya sido cumplimentado lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo.

15. La colocación escalafonal de los Maestros aprobados en estos cursillos estará determinada por el lugar en que figuren en la lista general fusionada que se formará por la Dirección general, con vista de las parciales de cada Tribunal. Esta fusión se llevará a efecto figurando en primer término el cursillista de mayor edad, de entre los 50 primeros parciales; continuando la fusión de los 40 restantes, atendiendo igualmente a su edad y procediendo en la misma forma entre todos los que tengan igual número parcial, hasta su terminación. En cada caso, en igualdad de edad, determinará la preferencia, la fecha más antigua de expedición del título profesional, y si ésta fuera coincidente, por orden alfabético de apellidos.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 del corriente, que preceptúa sean revisadas las creaciones de Escuelas acordadas por Decreto de 22 de Septiembre de 1934, para que pudieran hacer en ellas sus prácticas docentes los alumnos de las Escuelas Normales,

Esta Dirección general se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Dentro del presente mes de Julio, los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza y los Directores de las Escuelas Normales de cada provincia, auxiliados como Secretario por el de la Normal, previas las visitas que estimen oportunas, levantarán un acta en la que bajo su más estrecha responsabilidad harán constar las condiciones del local, material y mobiliario y matrícula de cada una de las Escuelas nacionales que fueron creadas en la provincia para las prácticas de los alumnos maestros de las Escuelas Normales, expresando si a su juicio pueden confirmarse su creación o debe ser anulada por carecer de las condiciones de independencia y eficacia que fija el Decreto de 2 del actual, y

2.º Dichas actas deberán ser remitidas para la resolución que proceda a esta Dirección general antes del 31 del mes corriente, haciendo constar los Inspectores Jefes y Directores de las Normales, en comunicación aparte, cuantas advertencias y sugerencias estimen oportunas para el mejor conocimiento de los términos en que se halla planteado el problema de las prácticas docentes de cuarto curso en la provincia y sus posibles soluciones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Inspectores Jefes de Primera Enseñanza y Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo que empezará el día 15 del presente mes y terminará el 31 de Agosto próximo, a fin de que, por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, puedan elevarse reclamaciones documentadas contra el quinto folleto de Maestros y el quinto de Maestras del Escalafón de 1933, así como también contra el folleto único "Altas de 1934", tanto de Maestros como de Maestras, en los que figuran los cursillistas de 1933 que sirven Escuelas en propiedad, y los procedentes del segundo ingresados en 1.º de Septiembre de 1934 en el Escalafón de plenos derechos.

Antes del 20 de Septiembre las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a esta Dirección los estados de errores que se observen y las reclamaciones recibidas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación y certificación médica que envía a este Ministerio D. Antonio Portolés renunciando al cargo de Vocal del Tribunal encargado de juzgar las oposiciones en turno libre a las Cátedras de Legisla-

ción Mercantil española, vacante en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena,

Esta Dirección general ha tenido a bien admitir a D. Antonio Portolés la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal que V. I. preside, puesto que justifica la enfermedad que le impide actuar en dichas oposiciones por el certificado médico que ha remitido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1935.—El Director general, M. Merediz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

En la relación de importadores de leche en polvo, con expresión del cupo asignado a cada uno para el tercer trimestre del año en curso, publicada en la página 24 de la GACETA DE MADRID, número 182, de fecha 1.º de Julio de 1935 se ha deslizado un error en la cantidad asignada al importador D. Andrés Blitz, que en lugar de figurar con 50 kilogramos, que es el cupo que le corresponde, aparece equivocadamente en la aludida relación con un cupo de 17.146 kilogramos.

Madrid a 11 de Julio de 1935.—El Director general, Javier Meruendano.